



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CONSORCIO NACUA gerencia@parquesacuaticos.co cjudicialesbarrerochaves@gmail.com
Demandados	INSTITUTO DE VIVIENDA GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL -INDEV notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co CONSORCIO INTERVENTORÍA PARQUE NACUA consorciointerventorianacua@gmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2022 00210 00
Auto Cuaderno llamamiento en garantía	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 15 de junio de 2023 este Despacho avocó conocimiento, y ordenó notificar el auto admisorio de la demanda.

La demanda fue notificada el 19 de agosto de 2023 (A012), sin embargo, como ese día era inhábil, se entiende surtida el 22 de agosto de 2023, encontrándose que la demandada INDEV contestó demanda el 11 de octubre de 2023 (A014), es decir, en término¹; mientras que el CONSORCIO INTERVENTORÍA PARQUE NACUA guardó silencio

El mismo día de la contestación de la demanda, INDEV radicó dos solicitudes de llamamiento en garantía (A01 y A02 Cdo Llamamiento)

CONSIDERACIONES

¹ Teniendo en cuenta que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se ordenó la suspensión de términos judiciales durante los días 14 al 20 de septiembre de 2023 salvo para acciones constitucionales y habeas corpus

Los llamamientos en garantía

Establecido lo anterior, se advierte que es menester estudiar los llamamientos en garantía presentados por el demandado INDEV, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se encuentra que, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Llamamiento en garantía del INSTITUTO DE VIVIENDA GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL –INDEV, frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En el caso bajo estudio se verifica que el INDEV presentó llamamiento en garantía a la persona jurídica COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el INDEV, frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se realiza en virtud de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. BY-100010733, con vigencia del 19 de noviembre de 2019 al 25 de noviembre de 2023, como tomador CONSORCIO INTERVENTORIA PARQUE NACUA, y como asegurado y beneficiario IDURY – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL (hoy INSTITUTO DE VIVIENDA GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL –INDEV) (A01), acreditándose de esa manera la relación jurídica existente con el llamado dentro del presente medio de control de reparación directa.

De conformidad con lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE VIVIENDA GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL –INDEV, frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Llamamiento en garantía del INSTITUTO DE VIVIENDA GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL –INDEV, frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

En el caso bajo estudio se verifica que el INDEV presentó llamamiento en garantía a la persona jurídica LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el INDEV, frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se realiza en virtud de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 3001976, con vigencia del 22 de octubre de 2019 al 25 de octubre de 2023, como tomador CONSORCIO NACUA y como asegurado y beneficiario IDURY – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL (hoy INSTITUTO DE VIVIENDA GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL –INDEV) (A02), acreditándose de esa manera la relación jurídica existente con el llamado dentro del presente medio de control de reparación directa.

De conformidad con lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE VIVIENDA GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL –INDEV, frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE VIVIENDA GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL –INDEV, frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE VIVIENDA GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL –INDEV, frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia, y del proceso judicial, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al buzón de correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la admisión del llamamiento en garantía por el termino de quince (15) días de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 08 de 28 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CONSORCIO NACUA gerencia@parquesacuaticos.co cjudicialesbarrerochaves@gmail.com
Demandados	INSTITUTO DE VIVIENDA GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL -INDEV notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co CONSORCIO INTERVENTORÍA PARQUE NACUA consorciointerventorianacua@gmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2022 00210 00
Auto Cuaderno principal	DEJA SIN EFECTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 15 de junio de 2023 este Despacho avocó conocimiento, y ordenó notificar el auto admisorio de la demanda.

La demanda fue notificada el 19 de agosto de 2023 (A012), sin embargo, como ese día era inhábil, se entiende surtida el 22 de agosto de 2023, encontrándose que la demandada INDEV contestó demanda el 11 de octubre de 2023 (A014), es decir, en término¹; mientras que el CONSORCIO INTERVENTORÍA PARQUE NACUA guardó silencio

El mismo día de la contestación de la demanda, INDEV radicó dos solicitudes de llamamiento en garantía (A01 y A02 Cdo Llamamiento)

¹ Teniendo en cuenta que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se ordenó la suspensión de términos judiciales durante los días 14 al 20 de septiembre de 2023 salvo para acciones constitucionales y habeas corpus

El 1 de febrero de 2024, sin haberse resuelto las solicitudes de llamamiento en garantía, por secretaría, se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda (A017)

El 7 de febrero de 2024 la apoderada de la parte actora, solicitó se ejerciera control de legalidad sobre el traslado surtido, teniendo en cuenta que se corrió sin haberse resuelto las peticiones de llamamiento en garantía, y que el archivo enunciado en la planilla como aquel al que se le corre traslado es el 016, que no corresponde con la contestación de la demanda (A018).

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte actora, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber de esta juzgadora adoptar medida de saneamiento consistente en retrotraer la actuación, dejando sin efecto el traslado surtido el 1 de febrero de 2024, para en su lugar proceder a resolver sobre los llamamientos en garantía presentados.

De otro lado se encuentra que el INSTITUTO DE VIVIENDA GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL –INDEV otorgó poder al abogado ANDRES SIERRA AMAZO, identificado con la cédula de ciudadanía 86.040.512 y tarjeta profesional 103.576 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual será aceptado y en consecuencia le será reconocida personería al mentado profesional del derecho.

Finalmente, se encuentra que el abogado ANDRES SIERRA AMAZO presentó renuncia al poder otorgado por el INSTITUTO DE VIVIENDA GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL –INDEV (A016), en escrito que cumple con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se aceptará la renuncia allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado surtido el 1 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que el INSTITUTO DE VIVIENDA GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL –INDEV contestó en término la demanda, y que el CONSORCIO INTERVENTORÍA PARQUE NACUA no contestó la demanda.

TERCERO: Reconocer como apoderado del INSTITUTO DE VIVIENDA GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL –INDEV al abogado ANDRES SIERRA AMAZO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Aceptar la renuncia del abogado ANDRES SIERRA AMAZO como apoderado del INSTITUTO DE VIVIENDA GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL –INDEV, en los términos del artículo 76 del CGP

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 08 de 28 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ECOPETROL notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co alejandra.echeverry@ecopetrol.com.co
Demandados	CORPORINOQUÍA notificaciones@coporinoquia.gov.co alexandersilvabogado@outlook.com jhonmysilvabogados@gmail.com
Radicado	850013333001-2018-00443-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto dictado en audiencia de pruebas de fecha 25 de octubre de 2023, se dispuso confirmar la orden a CORPORINOQUIA, para que en el término de veinte (20) días concrete la reconstrucción del expediente sancionatorio con radicado No. 200.38.12.051; y allegue la prueba al proceso judicial dentro de los cinco (5) días siguientes; esto en cooperación con ECOPETROL quien aportaría la copia de los documentos que sobre dicho procedimiento tenga en su poder (A050).

CONSIDERACIONES

A través de SAMAI, el 4 de diciembre del 2023 el apoderado de CORPORINOQUIA radicó el resultado del proceso de reconstrucción del expediente sancionatorio con radicado No. 200.38.12.051 (A053)

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 001-2024 durante los días 2 al 6 de febrero de 2024 (A054).

Como las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 25 de octubre de 2023 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso; y, teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se procederá a correr traslado a las partes y al

señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 08 de 28 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIÁN CAMILO ORTEGA CABALLERO julian.ortega.540@gmail.com - leoemilequi@hotmail.com
Demandada	CAPRESOCA ESP juridica@capresoca-casanare.gov.co - rodriguezlaborabogado@hotmail.com
Radicado	850013333002-2021-00117-00
Auto	REQUIERE INFORME

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento a una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con audiencia inicial celebrada el 02 de noviembre de 2023 se decretaron unas pruebas a cargo de la accionada.

CONSIDERACIONES

Llevada a cabo la audiencia inicial en la fecha indicada, se decretaron las pruebas aportadas por las partes y un informe escrito bajo la gravedad de juramento al representante legal de Capresoca EPS a fin de que diera respuesta a los siguientes interrogantes:

1. *Teniendo en cuenta el organigrama del CAPRESOCA E.S.P., sírvase rendir informe escrito bajo juramento, sobre la existencia de una oficina jurídica dentro del organigrama de la Institución, sus funciones específicas y el perfil requerido para ejercer el cargo de Asesor Jurídico del CAPRESOCA E.P.S..*
2. *Teniendo en cuenta los archivos del CAPRESOCA E.S.P., sírvase rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre el número de profesionales del derecho que han sido vinculados –ya sea por nómina o bajo la figura de prestación de servicios por la Institución como apoyo jurídico a la Institución, en el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2018 y la fecha de emisión del respectivo informe.*
3. *Teniendo en cuenta los archivos del CAPRESOCA E.S.P., sírvase rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento, señalando uno a uno, cuáles fueron los cargos existentes en la planta de personal CAPRESOCA E.P.S., junto a sus respectivas funciones, durante el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2018 al 21 de diciembre de 2018.*
4. *Teniendo en cuenta los archivos del CAPRESOCA E.S.P., sírvase rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento, señalando los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral a que estuvieron derecho los profesionales en instrumentación quirúrgica adscritos a la planta de personal de la Institución en el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2018 al 21 de diciembre de 2018.*
5. *Teniendo en cuenta los archivos del CAPRESOCA E.S.P., sírvase rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento, año a año, sobre el número de trabajadores adscritos a la planta de personal de la Institución que desempeñan actividades como profesionales en instrumentación quirúrgica o afines y el número de “contratistas” que desempeñaron actividades en la Institución pero cuya vinculación se realizó a través de la modalidad de prestación de servicios en el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2018 al 21 de diciembre de 2018.*
6. *Teniendo en cuenta los archivos del CAPRESOCA E.S.P., sírvase rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre el número de condenas y demandas que han sido*

interpuestas contra esa Institución por concepto de contrato realidad en el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2018 al 21 de diciembre de 2018.

7. *Teniendo en cuenta la grave situación de escasez de personal a la que acude el CAPRESOCA E.S.P. como argumento para la celebración indebida de contratos de prestación de servicios, sírvase rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre las actividades de implementación de la Ley 1610 de dos mil trece (2013) "Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral" y el Decreto 1376 del veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014) "Por el cual se reglamentan los mecanismos de estructuración de las plantas 'de empleos de carácter temporal y los Acuerdos de Formalización Laboral en las Empresas Sociales del Estado del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones"*

Revisado el expediente digital, se tiene que aún no se ha remitido el informe enunciado, pese a que el término concedido se encuentra vencido, por lo que, se ordenará que **por Secretaría** del Despacho se libre el oficio respectivo por última ocasión a Capresoca EPS, so pena de la imposición de la sanción que corresponda.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

Plazo para el recaudo de la prueba: Diez (10) días posteriores a su radicación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de CAPRESOCA EPS a fin de que rinda el informe escrito bajo la gravedad de juramento decretado en audiencia inicial celebrada el 02 de noviembre de 2023 e informe:

1. *Teniendo en cuenta el organigrama del CAPRESOCA E.S.P., sírvase rendir informe escrito bajo juramento, sobre la existencia de una oficina jurídica dentro del organigrama de la Institución, sus funciones específicas y el perfil requerido para ejercer el cargo de Asesor Jurídico del CAPRESOCA E.P.S..*
2. *Teniendo en cuenta los archivos del CAPRESOCA E.S.P., sírvase rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre el número de profesionales del derecho que han sido vinculados –ya sea por nómina o bajo la figura de prestación de servicios por la Institución como apoyo jurídico a la Institución, en el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2018 y la fecha de emisión del respectivo informe.*
3. *Teniendo en cuenta los archivos del CAPRESOCA E.S.P., sírvase rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento, señalando uno a uno, cuáles fueron los cargos existentes en la planta de personal CAPRESOCA E.P.S., junto a sus respectivas funciones, durante el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2018 al 21 de diciembre de 2018.*
4. *Teniendo en cuenta los archivos del CAPRESOCA E.S.P., sírvase rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento, señalando los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral a que estuvieron derecho los profesionales en instrumentación quirúrgica adscritos a la planta de personal de la Institución en el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2018 al 21 de diciembre de 2018.*
5. *Teniendo en cuenta los archivos del CAPRESOCA E.S.P., sírvase rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento, año a año, sobre el número de trabajadores adscritos a la planta de personal de la Institución que desempeñan actividades como profesionales en instrumentación quirúrgica o afines y el número de "contratistas" que desempeñaron*

actividades en la Institución pero cuya vinculación se realizó a través de la modalidad de prestación de servicios en el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2018 al 21 de diciembre de 2018.

6. *Teniendo en cuenta los archivos del CAPRESOCA E.S.P., sírvase rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre el número de condenas y demandas que han sido interpuestas contra esa Institución por concepto de contrato realidad en el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2018 al 21 de diciembre de 2018.*
7. *Teniendo en cuenta la grave situación de escasez de personal a la que acude el CAPRESOCA E.S.P. como argumento para la celebración indebida de contratos de prestación de servicios, sírvase rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre las actividades de implementación de la Ley 1610 de dos mil trece (2013) "Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral" y el Decreto 1376 del veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014) "Por el cual se reglamentan los mecanismos de estructuración de las plantas de empleos de carácter temporal y los Acuerdos de Formalización Laboral en las Empresas Sociales del Estado del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones"*

Por SECRETARÍA del Despacho se librará el oficio respectivo por última ocasión a CAPRESOCA EPS, so pena de la imposición de la sanción que corresponda.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al samai del proceso respectivo.

Plazo para el recaudo de la prueba: Diez (10) días posteriores a su radicación

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 08 de 28 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	GERARDO OJEDA AGUIRRE aguirre@hotmail.com ; maria-luba@hotmail.com
Demandados	WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION S.A.
Radicado	850013333-004-2023-00093-00
Auto	RECHAZA RECURSOS - ORDENA CUMPLIR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que se radicarón recursos contra la providencia anterior, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 15 de febrero de 2024 se declaró falta de jurisdicción para adelantar el proceso y remitir el expediente a los juzgados laborales del Circuito de esta ciudad.

El 20 de febrero de 2024 se radicó escrito que señala contener recurso de queja.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

“CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Subrayado fuera del texto).

Sobre el particular, el H. Tribunal Administrativo de Casare, en providencia del 14 de agosto de 2023¹, citando al H. Consejo de Estado, refirió:

*“(…) **el auto objeto de apelación** rechazó de plano la demanda por falta de competencia y jurisdicción, también ordenó la remisión para ser repartido y **ordenó remitir el proceso para ser repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal, decisión que no se encuentra enlistada dentro de aquellas providencias susceptibles de apelación** (...) **lo cierto es que el auto (...) no constituye un rechazo de la demanda por causales señaladas en el artículo 169 del CPACA**; se trata de la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia, lo cual permite colegir que la decisión (...) dio aplicación a lo consagrado en el artículo 168 del CPACA, decisión que no es objeto de apelación. De igual manera, **se advierte que la decisión adoptada por el juzgado (...) no puso fin al proceso** y por tanto no resulta aplicable el numeral 1 del artículo 243 del CPACA” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Del examen anterior, se advierte que la providencia mediante la cual se declara falta de jurisdicción o competencia es una decisión que, como la misma norma lo expresa, no admite recurso alguno. Además, como lo señala el precedente del superior, estos autos **no se rechazan para poner fin al proceso**, sino que se remiten para que los conozca y tramite quien se estima competente, luego será el Juez Laboral quien decidirá sobre la continuidad del mismo.

¹ TAC, Auto en Radicación 85001-3333-004-2023-00026-01, Ago. 14 /2023. M.P. Aura Patricia Lara Ojeda.

Así las cosas, se rechazarán por improcedentes los recursos y se ordenará cumplir a la mayor brevedad lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 15 de febrero de 2024 para que se surta el debido proceso, sin que haya necesidad de expedir copias pues el acceso al expediente digital judicial no tiene restricción alguna para la parte actora quien bien puede tomar de allí las piezas que precise.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos radicados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CÚMPLASE a la mayor brevedad lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 15 de febrero de 2024.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 008 de 28 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELIBET MARINO SÁNCHEZ elimarsan67@hotmail.com ; iaqp2277@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00205 00
Auto	REPONE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con recurso de reposición contra el auto de 6 de diciembre de 2023 y decidir según corresponda.

I. ANTECEDENTES

A. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Del auto que tuvo por no contestada la demanda y ordenó vincular

Mediante auto del 6 de diciembre de 2023 se señaló que la demanda había sido contestada de manera extemporánea por parte del Departamento de Casanare, y se dispuso la vinculación de un tercero con interés.

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 046 del 7 de diciembre de 2023 comunicado en el microsítio del Despacho en la página web de la rama judicial¹, en el sistema de información SAMAI²; y, además a través de mensaje de datos del mismo día³.

Con memorial radicado en SAMAI el 13 de diciembre de 2023 se interpuso recurso de reposición, contra el auto que tuvo por no contestada la demanda (A025), argumentando que, no se tuvo en cuenta para el conteo de términos la suspensión de términos ordenada en Acuerdo No. PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/140014742/163905769/00-EstadoNo46.pdf/76aa10c7-891d-4285-a4c0-724ca7a34657>

² SAMAI | Estados (consejodeestado.gov.co)

³ Archivo 023 Estado No.46 07-12-2023.pdf

aplicable por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“Art. 242. – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, en el asunto de la referencia.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 6 de diciembre de 2023, se notificó el 7 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por el apoderado de la demandante el 13 de diciembre de 2023 conforme certifica SAMAI.

3. Del traslado a las partes no recurrentes

Por secretaría se corrió traslado del recurso interpuesto, el cual corrió del 8 al 12 de febrero de 2024 (A026), sin manifestación alguna de los no recurrentes.

4. De la decisión al recurso de reposición

Desde ahora se advierte que el Despacho repondrá la decisión de tener por no contestada la demanda, como quiera que le asiste razón al recurrente en el asunto bajo estudio, manteniendo en lo demás el auto recurrido.

Efectivamente, verificada la contestación de la demanda, la misma se radicó el 29 de septiembre de 2023, como lo certifica SAMAI (A020), por lo que teniendo en cuenta que la demanda se notificó el 8 de agosto de 2023 (A018), y obedeciendo el cierre de términos del 14 al 20 de septiembre de 2023, ordenado a través de acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, fue presentada en término.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.118.544.901 y T.P. No. 248.015 del C. S. de la J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE CASANARE, en virtud de su condición de jefe de la oficina asesora jurídica departamental para el momento de la presentación del escrito de reposición, y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 0119 de 5 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente, el auto de 6 de diciembre de 2023, en virtud de lo cual se modificará el numeral primero así:

“PRIMERO: TENER por contestada en término la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE.”

SEGUNDO: En lo demás, manténgase incólume el auto de 6 de diciembre de 2023.

TERCERO: Reconocer al abogado SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ como apoderado del DEPARTAMENTO DE CASANARE

CUARTO: En firme esta decisión, dese cumplimiento a las ordenes impartidas en el auto de 6 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 08 de 28 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARGARETH HELLEN VARGAS VELA iusgentium.vargas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASARE defensajudicial@casanare.gov.co COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) notificacionesjudiciales@cns.gov.co UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA notificacionjudicial@areandina.edu.co
Radicado	850013333-002-2022-00127-00
Auto	ADMITE REFORMA DEMANDA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se contestó la demanda y se corrió el traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023 este Despacho avocó conocimiento y dispuso, entre otros aspectos, notificar a las entidades demandadas y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 22 de agosto de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 19).

Los días 13 de septiembre y 09 y 11 de octubre de 2023, la Universidad del Área Andina, la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Departamento de Casanare, respectivamente, presentaron escritos de contestación de la demanda que contienen excepciones, remitiéndolo en forma simultánea al correo electrónico del extremo actor y con traslado secretarial de las de la primera entidad (A. 020 -024).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que si bien las demandadas contestaron oportunamente la demanda, mediante memorial de fecha 17 de enero de 2023 la parte demandante presentó reforma de la demanda integrada en un solo texto, analizado el escrito, se observa que ha adicionado hechos, pretensiones, el concepto de violación,

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

acápites de pruebas y estimación de cuantía, sin que haya llamado a nuevas personas al proceso.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa sobre la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Teniendo en cuenta que la reforma procede por una sola vez y que esta se presentó antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitirla y a disponer el respectivo traslado mediante notificación por estado por el término de quince días, dado que allí no dirigió la demanda en contra de nuevas personas sino en relación las mismas inicialmente señaladas.

Se reconocerá personería para actuar a los abogados Jorge Andrés Castañeda Correal, Luis Alfonso Leal Núñez y Lina Aurora Rivera Camacho, quienes se identifican con las tarjetas profesionales Nos. 172176, 38355 y 143055 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados de la Universidad del Área Andina, la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Departamento de Casanare, correspondientemente, en los términos y para los efectos de los poderes allegados visibles en los folios 39 y 40 del archivo 020, 20 del archivo 021 y 5 y 6 del archivo 023 del expediente judicial digital, toda vez que cumplen con los presupuestos de los artículos 74 y s.s. del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022 y se encuentra que sus credenciales se hallan vigentes en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Universidad del Área Andina, la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Departamento de Casanare y por surtido el traslado de sus excepciones sin pronunciamiento oportuno del demandante, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por la señora Margareth Hellen Vargas Vela en contra de la Universidad del Área Andina, la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Departamento de Casanare, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda al demandado municipio de Yopal y al Ministerio Público, se les hace advierte que cuentan con el término de quince (15) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Cumplido el término, ingrese el expediente al despacho para continuar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 008 de 28 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	NELSON FRANK SANABRIA SANCHEZ Y OTROS ¹ gestioniuoris@gmail.com
Demandados	1. DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co 2. CONSORCIO CAMEL 60 gerencia@camelingenieria.com 3. CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACION gerencia@camelingenieria.com 4. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (SEGUROS GENERALES SURA) notificacionesjudiciales@sura.com.co
Radicado	850013333-002-2018-00448-00
Auto	ADMITE LLAMAMIENTOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se radicaron llamamientos en garantía, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2023 este Despacho dispuso, entre otros aspectos, vincular a las empresas DIAMANTE SAS e INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES ICICO SAS, notificar y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se realizó el día 13 de diciembre de 2023 (A.067, C01).

El 15 de diciembre de 2023 las empresas DIAMANTE SAS e INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES ICICO SAS, a través de apoderado judicial, allegaron escritos de contestación de la demanda y llamamientos en garantía (A.068 y 069, C.01 y 02 y 04 C.02).

CONSIDERACIONES

¹ MILENA ALBARRACIN JIMENEZ, KAREN VALENTINA SANABRIA ALBARRACIN, MARIA CANDELARIA SANCHEZ SANABRIA.

1. Contestación de la demanda

Oportunamente se radicarón las respectivas contestaciones por las empresas DIAMANTE SAS e INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES ICICO SAS quienes, a través de sus representantes legales, confirieron poder al abogado Luis Orlando Vega identificado con tarjeta profesional 60178 del Consejo Superior de la Judicatura, efectuada la verificación se encuentra que se halla vigente en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos de los poderes visibles en los folios 5 y 6 de los archivos 068 y 069 del expediente judicial digital.

2. Excepciones

Traslado: El escrito junto con las excepciones propuestas por la parte de las empresas DIAMANTE SAS e INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES ICICO SAS fueron objeto de traslado el día 03 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA, pues le fue remitido el escrito que las contiene simultáneamente a través de correo electrónico, sin que el extremo actor efectuara pronunciamiento alguno (fls. 04, A.068 y 069), por lo que así se tendrá para todos los efectos y se resolverán en la etapa procesal respectiva.

3. Llamamiento en garantía

Las empresas DIAMANTE SAS e INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES ICICO SAS aportaron escritos visibles en los archivos 03 y 04 de la carpeta "02 LlamamientoEnGarantia", del expediente judicial digital que contiene llamamientos en garantía a la sociedad 4. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (SEGUROS GENERALES SURA), por lo que se pasa a estudiar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción."

Por su parte, artículo 225 del CPACA, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada y obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Sobre el particular el Consejo de Estado en providencias como la del 23 de mayo de 2016² ha indicado sobre esta figura que:

*“la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón de ser el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviera que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, de manera que en esa misma sentencia debe definir también la relación que pueda existir entre llamante y llamado. Adicionalmente, **quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.** Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está*

² C.E., Sección Tercera, Rad. 2083677 -17001-23-33-000-2013-00092-01. May 23/2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero, vínculo que debe estar acreditado al menos sumariamente, así como la prueba siquiera sumaria del dolo o la culpa grave para los casos de llamamiento en garantía con fines de repetición respecto de servidores o ex servidores públicos, requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado del llamamiento.” (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De lo anterior emerge claro que la jurisprudencia ha sentado la necesidad de que para que proceda el llamamiento deba acreditarse, además de los requisitos del artículo 225 del CPACA, que exista un vínculo jurídico legal o contractual que faculte al demandado para llamar en garantía a un tercero.

En el caso bajo estudio, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por las empresas DIAMANTE SAS e INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES ICICO SAS se basa en señalar que la póliza de responsabilidad civil 0387291-8 con la aseguradora SEGUROS GENERALES SURA, en la eventualidad de que llegare a existir algún tipo de condena, deberá ser obligada al pago.

Se considera procedente el llamamiento en garantía que hace las empresas DIAMANTE SAS e INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES ICICO SAS frente a SEGUROS GENERALES SURA, toda vez que, se aduce la existencia de una póliza de seguro y se aportó copia de la misma que acredita la oportunidad del llamamiento (fls. 12 y 13, A. 03 y 04, C.02) por ende, se admitirá a trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las empresas DIAMANTE SAS e INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES ICICO SAS y por surtido el traslado de sus excepciones sin pronunciamiento alguno del actor, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por las empresas DIAMANTE SAS e INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES ICICO SAS respecto de SEGUROS GENERALES SURA.

TERCERO: CONCEDER el término de quince (15) días para que SEGUROS GENERALES SURA efectúe el pronunciamiento respectivo frente a los llamamientos en garantía de conformidad con el artículo 225 del CPACA, el tiempo empezará a correr al momento de la notificación por estado del presenta providencia teniendo en cuenta que ya es parte del proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado Luis Orlando Vega como apoderado de las empresas DIAMANTE SAS e INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES ICICO SAS, en los

términos y para los efectos de los poderes especiales conferidos, visibles en los folios 5 y 6 de los archivos 068 y 069 del expediente judicial digital.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 008 de 28 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	DIEGO ALEJANDRO NIÑO FERNANDEZ contacto@abogadosomm.com
Demandados	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2018-00265-00
Auto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que el superior devolvió el expediente de la referencia, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2023 este despacho decidió de fondo el presente medio de control disponiendo negar las pretensiones del demandante y el 21 de septiembre de la misma anualidad concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior funcional.

El día 15 de febrero de 2024 el H. Tribunal Administrativo de Casanare devolvió las diligencias decidiendo, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2024, confirmar el fallo proferido (A.050).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el superior resolvió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado que negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Diego Alejandro Niño Fernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Departamento de Casanare, lo procedente es obedecer y cumplir la providencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 25 de enero de 2024 que resolvió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado que negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Diego Alejandro Niño Fernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Departamento de Casanare dentro del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 008 de 28 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	MUNICIPIO DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co ; faeujalo@hotmail.com
Demandados	MULTISERVICIOS TOCARIA S.A.S. SMART PLANNING PROJECTS S.A.S. (Integrantes de la UNION TEMPORAL SEMAFOROS VILLANUEVA 2021) contacto@smartpp.com.co multiserviciostocariasas@gmail.com ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co
Radicado	850013333-002-2023-00029-00
Auto	REQUIERE DEMANDADOS

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se allegaron escritos de contestación y demanda de reconvención, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023 este Despacho dispuso, entre otros aspectos, admitir la demanda dentro del medio de control de la referencia, notificar personalmente a las demandadas y correr el respectivo traslado. Esta actuación secretarial se surtió el 22 de agosto de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 013 y 018).

El 11 de agosto de 2023 el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila allegó poder y escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones, anunciando actuar en representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia (A.015). El mismo día, el profesional del derecho José Luis Zuluaga Pérez aportó escrito de contestación a la demanda manifestando representar a la Unión Temporal Semáforos Villanueva 2021 (A.016) y posteriormente, el 14 de agosto de 2023 radicó demanda de reconvención (A.01, C.02).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que, si bien se allegaron oportunamente -incluso antes de la constancia de notificación personal-, las respectivas

contestaciones a la demanda por parte de abogados que señalaron actuar como apoderados de las compañías demandadas, los poderes allegados no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y el 5° de la Ley 2213 de 2022, pues de un lado, el aportado por el profesional Gustavo Alberto Herrera Ávila no cuenta con presentación personal ni acredita que le fue conferido a través de mensaje de datos remitido desde el correo electrónico del otorgante (fl. 46, A. 015), y de otro, el radicado por el doctor José Luis Zuluaga Pérez contiene un e – mail - juridico@zuluagaperezabogados.com- que no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados¹.

Así las cosas, se les requerirá para que, en el término de cinco (05) días, aporten correctamente los respectivos poderes que cumplan con los requisitos de las leyes referidas, so pena de tener por no contestada la demanda ni presentada la de reconvención.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder correctamente acreditando presentación personal o que le haya sido remitido a través de mensaje de datos desde el e – mail oficial del otorgante, so pena de tener por no contestada la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la UNION TEMPORAL SEMAFOROS VILLANUEVA 2021 y al abogado JOSE LUIS ZULUAGA PEREZ para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder correctamente de manera que el correo electrónico del profesional del derecho coincida con el inscrito en el RNA, o bien con presentación personal, so pena de tener por no contestada la demanda ni presentada la demanda de reconvención, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Allegados los poderes, CORRASE traslado de los escritos de contestación allegados por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y por la UNION TEMPORAL SEMAFOROS VILLANUEVA 2021 visibles en los archivos 015 y 016 del cuaderno principal, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA. **POR SECRETARÍA**, Cúmplase.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio

¹ Registro en SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
455986	352430	VIGENTE	-	ZULUAGAPERZABOGADOS@GM...

² ¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

QUINTO: Vencidos los términos, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 008 de 28 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPETICION
Demandante	MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Demandado	LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS KR 57B N 128B 92 BARRIO LAS VILL en Bogotá D.C. GERMAN TORRES MARTINEZ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LIMITADA (COOTRASIC LTDA) contabilidad@cootrasic.com
Radicado	850013333-002-2018-00342-00
Auto	ORDENA ALLEGAR DOCUMENTALES Y NOTIFICAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se realizaron actuaciones por la parte requerida, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023 este despacho dispuso, entre otros aspectos, que el demandante allegara certificados de tradición de los bienes consultados del señor GERMAN TORRES MARTINEZ y proceder a realizar notificación por aviso al señor LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS.

Los días 07 y 18 de diciembre de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó memoriales indicando haber surtido envío de “*citación para notificación por aviso*” al señor TORRES ARIAS y remitido citación a la KR 2 # 7 -27 MANZANA A LOTE 7 emitiéndose certificado de dirección errada o inexistente.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, se evidencia que el Municipio de Aguazul persiste en el incumplimiento de allegar los certificados de tradición de los bienes que reposan en la consulta de bienes de la superintendencia de notariado y registro¹, como le fue ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 27 de julio de 2023 para validar las direcciones a

¹

470	77721	CALLE 7 #2-20 MANZANA A LOTE 3	Documento
470	77723	CALLE 7 #2-04 MANZANA A LOTE 5	Documento
470	77724	CARRERA 7 #7-17 MANZANA A LOTE 6	Documento
470	77722	CALLE 7 #2-12 MANZANA A LOTE 4	Documento
470	77725	CARRERA 2 #7-27 MANZANA A LOTE 7	Documento

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

donde se remitieron las correspondencias allegadas el 31 de agosto y el 01 de septiembre, además, la última que aportó el 18 de diciembre de 2023, por lo que no se tendrán en cuenta el archivo 048 del expediente judicial digital.

De otro lado, se evidencia que las documentales allegadas no acreditan la realización efectiva de la notificación por aviso del señor LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS toda vez que, conforme al artículo 292 del CGP debe (i) señalarse que -se le está realizando la notificación por aviso como tal del auto admisorio de la demanda identificándolo con su fecha, e indicar -el juzgado que conoce del proceso, -su naturaleza, -el nombre de las partes y -la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega; (ii) debe acompañar -copia de la providencia, de -la demanda, -sus anexos y -el auto que avocó conocimiento, debidamente cotejados y sellados; y, (iii) aportar las constancias de entrega que permitan evidenciar el cotejo y sellado de cada folio.

En tanto las documentales obrantes en los archivos 046 y 047 no demuestran que se haya enviado la notificación por aviso sino un “*citatorio*”, no se identificó la providencia que se estaba notificando, no se acompañó copia de los anexos de la demanda debidamente cotejados y sellados ni del auto que avocó conocimiento en este juzgado, a pesar de que se haya certificado la entrega, no se puede tener por surtida la actuación procesal y debe llevarse a cabo en correcta forma en garantía del debido proceso.

Así las cosas, se ordenará que, de un lado, se cumpla con la carga impuesta de allegar los certificados de tradición, y de otro, se realice correctamente la diligencia de notificación por aviso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término perentorio de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero auto de fecha 27 de julio de 2023 allegando los certificados de tradición de los bienes que reposan en la consulta de bienes de la superintendencia de notariado y registro sobre las direcciones que informó², conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de dar aplicación a los efectos consagrados en el artículo 178 del CPACA.

En caso de corresponder a la misma dirección de devolución, así deberá informarlo. En todo caso, debe allegar los certificados de tradición.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término perentorio de quince (15) días, proceda a realizar correctamente la notificación por aviso al señor señor LEONEL

² íb.

ROBERTO TORRES ARIAS de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del CGP, de conformidad con lo indicado en la parte motiva, so pena de dar aplicación a los efectos consagrados en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Cumplido el término, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 008 de 28 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR MAURICIO PEDRAZA RODRIGUEZ geshwister11@gmail.com ; juans_rodriguezg@hotmail.com
Demandado	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA (CAJAHONOR) notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00037-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se corrió traslado de las excepciones efectuando pronunciamiento el demandante, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2024 se dispuso, entre otros aspectos, correr traslado del escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones. La actuación se surtió por secretaría el día 07 de febrero de 2024.

El día 31 de enero de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó escrito pronunciándose frente a las excepciones propuestas por la demandada.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Mediante auto del 25 de enero de 2024 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía (CAJA HONOR).

2. Excepciones

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Traslado: Se surtió el respectivo traslado de las excepciones tal y como se observa en el archivo 031 del expediente judicial digital, no obstante, en forma oportuna desde el 31 de enero de 2024 el actor había aportado escrito frente a las mismas.

La CAJA HONOR formuló las excepciones que denominó “INEPTITUD DE DEMANDA”, “FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, INEXISTENCIA DE RAZONES FÁCTICAS Y/O JURÍDICAS PARA ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEBE SER DESVIRTUADA – ACUERDO 05 DE 2017 Y RESOLUCIÓN 083 DE 2018 SON EL FUNDAMENTO DE LO INFORMADO EN OFICIO NO. 79-01-2019022500031 DEL 25 de enero de 2019” e “INEXISTENCIA DE NULIDAD Y CAUSA PARA DEMANDAR”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP el Despacho hará pronunciamiento respecto de la primera que encuentra relación con la consagrada en el numeral 5 de la norma:

- **“INEPTITUD DE DEMANDA”**

Manifiesta el apoderado de la CAJA HONOR que el actor está en la obligación de demostrar que el acto administrativo es contrario a la ley y debe realizar un ejercicio de sustentación que demuestre su ilegalidad con pronunciamiento de fondo y no con relatos subjetivos, y que en la presente demanda no se demuestra que los actos administrativos de los que se pretende su nulidad son ilegales, por lo que debe declararse probada la excepción.

Por su parte el apoderado demandante señala que no se configura ineptitud de demanda como quiera que en la misma se expusieron las normas violadas y el concepto de su violación al exponer las razones y fundamentos por los cuales consideró que los actos demandados deben ser declarados nulos.

El artículo 100 del CGP para los efectos de la formulación y decisión de la excepción previa de inepta demanda indica:

“Código General del Proceso
Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Así, es claro que la excepción previa de inepta demanda solamente procede ante la falta de un requisito formal de la demanda o por haberse acumulado indebidamente una o más pretensiones en esta. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencias como la del 25 de abril de 2019¹ ha dicho que:

“sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Conforme a lo anterior, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Así las cosas, el Despacho considera que le asiste razón al demandante pues se precisa que tal y como se observa en los folios del 07 al 10 del escrito de demanda (A.03, “001 Exp. 2021-00049-00 Jdo 10 Activo de Bgtá”), el libelo genitor contiene los acápites de normas violadas y concepto de violación con su respectiva sustentación como fundamento de sus pretensiones conforme lo establece el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, requisito de forma de la demanda sobre el cual recae el análisis como excepción previa, pues en esta etapa no se trata de valorar si se demuestra o no la contrariedad con la ley que allí se aduce, toda vez que ello es objeto del fondo del asunto al apreciar el acervo probatorio arrimado al proceso, y por ende, procede desestimar la excepción propuesta.

En consecuencia, al establecer que las demás excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en determinar si, por infracción al debido proceso y a la Resolución 83 de 2018 de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, deben declararse nulos los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 79-01-

¹ C.E. Sección Segunda. Rad. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17). Abr 25/2019. C.P. William Hernández Gómez.

2019022500031, 03-01-2019611023066 y 03-01-20191125047786, de 25 de febrero de 2019, 11 de junio de 2019 y 25 de noviembre de 2019, respectivamente, expedidos por la CAJA HONOR y mediante los cuales concluyó que el señor Edgar Mauricio Pedraza Rodríguez incumplió con acreditar la adquisición de vivienda dentro de los seis meses siguientes al giro de los recursos mediante el Modelo de Vivienda 8 de la entidad configurando un retiro parcial de cesantías que conlleva a incumplir un requisito para acceder al subsidio de vivienda, y, resolvió recursos de reposición y apelación confirmando la decisión.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado conceder al demandante un término razonable para reintegrar los dineros girados, o acreditar la adquisición de la vivienda correspondiente al negocio jurídico de compraventa y, si ha de declararse que no existió incumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

Decreto de Pruebas

4.1. La parte demandante:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 10, A. 003, "001 Exp. 2021-00049-00 Jdo 10 Activo de Bgtá"*) las cuales obran en el archivo 005 de la carpeta denominada "*001 Exp. 2021-00049-00 Jdo 10 Activo de Bgtá*" del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.2. La CAJA HONOR:

4.2.1. Documentales:

Pidió con la contestación de la demanda las pruebas documentales que relacionó en el folio 35 y 36 del archivo 024 del expediente digital.

En los folios 45 a 118 del archivo 024 del expediente digital, figura -Comprobante de pago No. 43187 de 16 de mayo de 2018, - planilla de pagos de 15 de mayo de 2018, -

Certificación detallada de haberes “AHORROS OBLIGATORIOS” de 23 de febrero de 2023, - -Certificación detallada de haberes “CESANTIAS” de 23 de febrero de 2023, - Certificación detallada de haberes “INTERESES APORTES” y “INTERESES CESANTIAS” de 23 de febrero de 2023, - Formulario único de pago, - Certificación bancaria Colpatria S.A. de 4 de abril de 2018, - Copia de cédula del demandante, - Copia cédula Wilma Rodríguez, - Certificado de tradición de 4 de abril de 2018, - contrato de promesa de compraventa de 4 de abril de 2018, - Certificación de avalúo de 04 de abril de 2018, - formato conocimiento y aceptación de las condiciones del modelo vivienda 8 de 06 de abril de 2018, - declaración de origen y destino de fondos de 06 de abril de 2018, - formato conocimiento del cliente persona natural Wilma Rodríguez – respuesta recurso de reposición 37-01-2019032902696 contra el oficio de salida 79-01-2019022500031 de 25 de febrero de 2019, - recurso de reposición y en subsidio de apelación de 29 de marzo de 2019, - respuesta de 30 de julio de 2019, - respuesta recurso de apelación 37-01-2019032902696 de 25 de noviembre de 2019, - información de caso 79950101 de 17 de noviembre de 2020.

Sin embargo, como no se observa allí toda la actuación, se le requerirá para que, en el término de diez (10) días, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del auto admisorio de fecha 21 de junio de 2022, allegando con destino a este proceso judicial, la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso, obrantes en el expediente administrativo del señor Edgar Mauricio Pedraza Rodríguez desde la solicitud inicial, aportando el primer oficio de respuesta y cada una de las documentales posteriores, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Allegada la documental para la cual se ordena oficiar a efectos de su incorporación, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por la CAJA HONOR, conforme a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: DESESTIMAR la excepción de “*INEPTITUD DE DEMANDA*” por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ESTABLECER que las demás excepciones se resolverán en el fondo del asunto al proferir la sentencia, conforma a lo indicado en precedencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, por infracción al debido proceso y a la Resolución 83 de 2018 de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, deben declararse nulos los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 79-01-2019022500031, 03-01-2019611023066 y 03-01-20191125047786, de 25 de febrero de 2019, 11 de junio de 2019 y 25 de noviembre de 2019, respectivamente, expedidos por la CAJA HONOR y mediante los cuales concluyó que el señor Edgar Mauricio Pedraza Rodríguez incumplió con acreditar la adquisición de vivienda dentro de los seis meses siguientes al giro de los recursos mediante el modelo de vivienda 8 de la entidad configurando un retiro parcial de cesantías que conlleva a incumplir un requisito para acceder al subsidio de vivienda, y, resolvió recursos de reposición y apelación confirmando la decisión.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado conceder al demandante un término razonable para reintegrar los dineros girados, o acreditar la adquisición de la vivienda correspondiente al negocio jurídico de compraventa y, si ha de declararse que no existió incumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por la parte demandante y demandada anexos a la demanda y su contestación, como se indicó en la motiva.

SEXTO: ORDENAR a la Jefe de Atención al Afiliado de la CAJA HONOR y su apoderado que, en el término de diez (10) días, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del auto admisorio de fecha 21 de junio de 2022, allegando con destino a este proceso judicial, la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso, obrantes en el expediente administrativo del señor Edgar Mauricio Pedraza Rodríguez desde la solicitud inicial aportando el primer oficio de respuesta y cada una de las documentales posteriores, como se indicó en la parte motiva, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

Por secretaría, líbrese inmediatamente el oficio respectivo y envíese al correo electrónico de la entidad efectuando las advertencias de rigor.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: En firme esta providencia al allegarse las documentales para las que se ordenó oficiar, por secretaría, córrase traslado de la misma a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 008 de 28 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	MARIO ALBERTO ESTUPIÑAN Y OTROS nelsonapq@gmail.com
Demandado	RAMA JUDICIAL dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; mduartes@cendoj.ramajudicial.gov.co ; smoralem@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; lyda.gomez@fiscalia.gov.co
Radicado	850013333-001-2018-00124-00
Auto	CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS FINALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que se corrió traslado de las documentales allegadas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido en audiencia de fecha 21 de noviembre de 2023 se dispuso prescindir de los testimonios de los señores Hernando Lagos Reita e Inés Mojica, sin perjuicio de que, dentro de los tres días siguientes, se acreditara justa causa de inasistencia tanto del apoderado de la parte demandante como de los testigos que solicitó y, de otro lado, se ordenó correr traslado por secretaría de los documentos aportados en archivo 72 del cuaderno principal del expediente digital.

De las documentales se corrió traslado por la secretaría de este juzgado sin que se efectuara pronunciamiento al respecto por las partes (A.078).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que no se aportó excusa alguna por la inasistencia a la audiencia de pruebas ni del apoderado ni de los testigos que solicitó y tampoco se allegó pronunciamiento frente a las documentales que fueron objeto de traslado el 01 de febrero de 2024 mediante actuación secretarial que se dejó constancia en el archivo 078 del cuaderno principal del expediente judicial.

A causa de lo anterior, la audiencia de prueba estuvo suspendida únicamente por los tres días señalados, con lo cual finalizó el 24 de noviembre de 2023 al no haberse presentado

justificación alguna, quedando en firme las decisiones allí contenidas, lo procedente es dar continuidad al proceso.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, se advierte que el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento y, por considerar innecesaria una audiencia de alegaciones y juzgamiento, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las documentales allegadas e incorporadas en el archivo 072 del expediente judicial digital, sin pronunciamiento de las partes.

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

TERCERO: ORDENAR a las partes que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito los alegatos de conclusión. Oportunidad dentro de la cual, también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por secretaría, comuníquesele la decisión al agente del ministerio público delegado ante este Despacho.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 008 de 28 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR HUMBERTO MARTÍNEZ VARGAS ohumava16@yahoo.es – jss.notificaciones@gmail.com
Demandada	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Radicado	850013333004-2024-00021-00
Auto	RECHAZA – REMITE POR COMPETENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la demanda interpuesta y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante acta individual de reparto el 21 de febrero de 2024 se remitió el medio de control a este Juzgado para conocimiento.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a calificar la demanda promovida dentro del medio de control de la referencia, sin embargo, previo a ello, el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. Lo que se pretende:

Se solicitó por el señor Oscar Humberto Martínez Vargas la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales con aplicación de la bonificación judicial como factor salarial solicitado mediante petición el 15 de noviembre de 2023.

2. Falta de competencia de este Juzgado:

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12140 emitido el 30 de enero de 2024, en su artículo 3º señaló:

“Artículo 3. Creación de los juzgados transitorios. Crear a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, los siguientes juzgados, conforme se enuncia a continuación:

14	Tunja	Juzgado 404 transitorio administrativo de Tunja	Juez de circuito	1
			Oficial mayor o sustanciador de circuito nominado	1
			Profesional universitario grado 16	1

Parágrafo primero. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto.

Parágrafo segundo. La competencia de los juzgados creados en este artículo será la siguiente:

(...)

9. Juzgado administrativo transitorio de Tunja tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Duitama, Sogamoso, Tunja y Yopal."

El medio de control tiene por objeto la reclamación ante la Fiscalía General de la Nación, para reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales con aplicación de la bonificación judicial como factor salarial a partir del año 2020 y hasta la desvinculación definitiva del demandante ante esa entidad, se tiene que con el citado acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó de manera transitoria para el año 2024 el Juzgado 404 Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que cuenta con la competencia para conocer de los procesos en trámite que se generen en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar a cargo de los juzgados de Yopal.

Teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas son de competencia del citado Juzgado, se remitirá el presente proceso para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control interpuesto por el señor OSCAR HUMBERTO MARTÍNEZ VARGAS contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por falta de competencia, como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado 404 Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá), por SECRETARÍA se elaborará el correspondiente oficio para su envío por los medios digitales, con las desanotaciones que correspondan para su archivo en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 08 de 28 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PAOLA ALEJANDRA CONTRERAS SÁNCHEZ paolaalejandracontreras1220@gmail.com – abogadolabor.79@gmail.com
Demandada	CAPRESOCA EPS juridica@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2024-00017-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de calificar la demanda interpuesta y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto de 13 de febrero de 2024 le correspondió conocer del medio de control de la referencia a este Juzgado, presentado por la señora Paola Alejandra Contreras Sánchez contra Capresoca EPS.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 100.18.2.0298 de 01 de febrero de 2023 emitido por Capresoca EPS, sin embargo, no se aportó copia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución (según el caso), como lo exige el artículo 166, numeral 1º del CPACA o la declaratoria bajo la gravedad de juramento que allí se indica.
2. Pruebas: Se enunciaron como tales las descritas en el acápite respectivo, sin embargo, verificadas las mismas, se advierte que no reposan las certificaciones de pago de los aportes a seguridad social en salud, pensión y ARL de los años 2020, 2021 y 2022, enunciados en los numerales 18, 19 y 20.

Sobre los testimonios peticionados, no cumplen con las previsiones del artículo 212 del CGP en relación que sobre los mismos se debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, pues nada se indica sobre los mismos.

3. Remisión de la demanda con sus anexos: No se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada en forma simultánea con la radicación, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda NO cumple con los requisitos, se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por PAOLA ALEJANDRA CONTRERAS SÁNCHEZ contra CAPRESOCA EPS, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por SECRETARÍA notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico aportado en la demanda.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 08 de 28 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPETICION
Demandante	RED SALUD CASANARE E.S.E. nestor.contreras@cepsaep.com cjaramillo@bu.com.co vvez@bu.com.co aquioga@bu.com.co
Demandados	IVIANA SHARAY SARMIENTO BARROS ivysar1111@hotmail.com MAYRA ANGELICA HERNANDEZ PEÑUELA burbuja_15_88@hotmail.com
Radicado	850013333004-2024-00015-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) Se advierte de los anexos de la demanda que, el pago de las órdenes judiciales realizado por la demandante, se hizo en virtud de un contrato de transacción que suscribió entre GLORIA ISABEL FERNANDEZ AGUDELO y los representantes legales de la ESE RED SALUD CASANARE y la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA, respecto de los fallos de primera y segunda instancia emitidos dentro del proceso de reparación directa No. 85001-33-33-002-2015-00281-00 (fls 304-307 A02)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, por orden expresa del artículo 312 del CGP, para que un acuerdo transaccional produzca efectos debe ser puesta en conocimiento y aprobada por el juez que conoce del proceso, o el trámite posterior a sentencia¹, deberá aportarse copia del auto de aprobación de la transacción emitido por

¹ ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

www.ramajudicial.gov.co

el Juez de conocimiento, en este caso el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

- b) La constancia emitida por el comité de conciliación de la ESE RED SALUD CASANARE no identifica de manera expresa a las personas respecto de las cuales se autoriza repetir; por lo anterior, se requerirá que se aporte al proceso copia del acta de reunión del comité en donde se tomó la decisión de aprobar la presentación del medio de control de repetición de la referencia.
- c) El poder otorgado por la gerente de la ESE RED SALUD CASANARE no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se establece el correo electrónico del profesional del derecho, el cual debe coincidir con el que el abogado tiene registrado en el sistema de registro nacional de abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda promovida por RED SALUD CASANARE E.S.E., en contra de las señoras IVIANA SHARAY SARMIENTO BARROS y MAYRA ANGELICA HERNANDEZ PEÑUELA, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente

documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 08 de 28 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Demandante	MARÍA YOLANDA TRUJILLO CAMACHO daniela-018_4@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co lozadarodriguez@hotmail.com
Radicado	850013333004-2024-00020-00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO E INFORMA CONTRALORIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, de manera previa a emitir una decisión de fondo, procederá a informar que este Juzgado es quien está dando trámite al asunto de la referencia a la Contraloría General de la República al correo electrónico conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co; establecido en la resolución reglamentaria organizacional REG-ORG-059-2023 de 31 de enero de 2023, para esos efectos.

Como quiera que, el acuerdo conciliatorio fue remitido a la Contraloría General de la República por parte de la Procuraduría 72 Judicial I para asuntos administrativos de Yopal desde el 19 de febrero de 2024, en atención a lo ordenado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, desde esa fecha comenzaron a correr los treinta (30) días para emitir el concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INFORMAR a la Contraloría General de la República que este Juzgado asumió el conocimiento para el trámite de la conciliación prejudicial llevada a cabo el 14 de febrero de 2024 ante la Procuraduría 72 Judicial I para asuntos administrativos de Yopal, siendo

convocante MARÍA YOLANDA TRUJILLO CAMACHO y convocado el MUNICIPIO DE VILLANUEVA.

Está conciliación fue puesta en conocimiento de la Contraloría General de la Republica por medio de oficio No. 006 de 19 de febrero de 2024 emitido por la Procuraduría 72 Judicial I para asuntos administrativos de Yopal, fecha desde la cual se contabilizarán los términos del artículo 113 de la ley 2220 de 2022.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término señalado para que la Contraloría General de la República emita concepto, ingrese el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 08 de 28 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO melissjul@gmail.com
Demandados	NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL TUNJA dsajtjnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00124-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 18 de enero de 2024 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.001 fijado y comunicado virtualmente, corriendo términos de subsanación de los días 22 de enero al 02 de febrero 2024. Mediante memorial allegado el 24 de enero de este año se presentó subsanación (A. 004 - 006).

CONSIDERACIONES

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

En la providencia anterior se indicó que la demanda se inadmitía al advertir que había incluido más de una pretensión en la que señaló como primera y no se acreditaba haber cumplido con la remisión del libelo al demandado.

Se encuentra que, en efecto, separó e individualizó las pretensiones señaladas y aportó constancia de haber enviado el escrito de demanda y anexos a la parte demandada, con lo

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

cual se entiende subsanada la falencia descrita en el auto anterior y se procederá a la admisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Melissa Juliana Romero Agudelo, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos producto del silencio administrativo negativo frente a peticiones de fechas 23 y 28 de noviembre de 2022 radicadas bajo los Nos. EXTDESAJTU22-12473 y EXTDESAJTU22-12566, respectivamente, mediante las cuales solicitó el pago de las cesantías definitivas junto con indemnización moratoria por tardanza, por lo que es un asunto de carácter laboral para el cual es competente este juzgado. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento dado que se señala que el lugar de prestación de servicios fue en Yopal - Casanare.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente afectada por el acto administrativo y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Omar Eduardo Cáceres Parra identificado con tarjeta profesional 302956 (fls 12-14, A.001), legitimado para interponer el medio de control propuesto al encontrarse vigente en el RNA y cumplir con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería para actuar.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra un acto administrativo que se señala haber sido generado por producto del silencio administrativo, por lo que de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA puede presentarse en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: Se considera facultativa la realización de conciliación extrajudicial en esta clase de asuntos de carácter laboral o pensional conforme lo señala el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA.
5. Estimación razonada de la cuantía: No se atendió cuantía de acuerdo con lo determinado en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.

7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó haber remitido el correspondiente escrito y sus anexos junto con la subsanación el día 17 de enero de 2023 (A. 006).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Melissa Juliana Romero Agudelo, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado Omar Eduardo Cáceres Parra como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en folios 12 a 14 del archivo 001 del expediente digital judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 008 de 28 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER HIGUERA JAIMES javierhiguera2020@gmail.com - duverneyvale@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co – didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333003-2022-00097-00
Auto	REQUIERE PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento al decreto de unas pruebas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 19 de julio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda, se declararon no probadas unas excepciones, se determinó dar trámite a sentencia anticipada, se fijó el litigio y se decretaron unas pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto se ordenó a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor para que:

- a) Informara bajo qué normatividad se realiza el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de sus afiliados.
- b) Remitiera los documentos solicitados por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en oficio con radicado No. 1920 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 19 de marzo de 2023 que comprenden:
 - Certificados de afiliación especificando fechas de ingreso y retiro de cada afiliado.
 - Copia de los expedientes administrativos elaborados por la entidad para realizar el pago de las cesantías definitivas.
 - Copia del historial financiero de las cesantías y sus intereses del mencionado soldado; o en su defecto, extractos anualizados o generalizado de los estados de cuentas de los afiliados.
 - Copia íntegra y legible de las resoluciones que resuelven las Cesantías definitivas.
 - Copia del comprobante de pago, giro, consignación, transferencia bancaria, nómina de pago o sus equivalentes, que registren y/o demuestren el pago de las cesantías definitivas de los soldados mencionados (especificar fecha y monto de pago).
 - De existir, remitir copia de peticiones elevadas a la Caja de Honor por parte del ex uniformado relacionado con el reconocimiento y pago de Intereses y pago doble de dicho valor por no pago oportuno.
 - Anexar las respuestas oficiales

Revisado el expediente digital, se tiene que aún no se ha remitido la respuesta y los documentos enunciados, pese a que el término concedido se encuentra vencido, por lo que, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre el oficio respectivo por última ocasión, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quien tiene la obligación de suministrar la información.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

Plazo para el recaudo de la prueba: Diez (10) días posteriores a su radicación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor a fin de que cumpla con lo siguiente:

- c) Informar bajo qué normatividad se realiza el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de sus afiliados.
- d) Remitir los documentos solicitados por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en oficio con radicado No. 1920 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 19 de marzo de 2023 que comprenden:
 - Certificados de afiliación especificando fechas de ingreso y retiro de cada afiliado.
 - Copia de los expedientes administrativos elaborados por la entidad para realizar el pago de las cesantías definitivas.
 - Copia del historial financiero de las cesantías y sus intereses del mencionado soldado; o en su defecto, extractos anualizados o generalizado de los estados de cuentas de los afiliados.
 - Copia íntegra y legible de las resoluciones que resuelven las Cesantías definitivas.
 - Copia del comprobante de pago, giro, consignación, transferencia bancaria, nómina de pago o sus equivalentes, que registren y/o demuestren el pago de las cesantías definitivas de los soldados mencionados (especificar fecha y monto de pago).
 - De existir, remitir copia de peticiones elevadas a la Caja de Honor por parte del ex uniformado relacionado con el reconocimiento y pago de Intereses y pago doble de dicho valor por no pago oportuno.
 - Anexar las respuestas oficiales

Por SECRETARÍA del Despacho se librá el oficio respectivo por última ocasión, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quien tiene la obligación de suministrar la información.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

Plazo para el recaudo de la prueba: Diez (10) días posteriores a su radicación

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 08 de 28 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	MARIELA ORTIZ PARRA mortizp11@hotmail.com – esquivelsanchezpedro@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co JUAN BAUTISTA MORENO BALBUENA jbmoreno-12@hotmail.com
Radicado	850013333004-2024-00006-00
Auto	REQUIERE PREVIA VERIFICACIÓN SUBSANACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 1 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda para el aporte y aclaración de los actos administrativos demandados junto con el poder, el ajuste de las pretensiones como actos independientes, el anexo de la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación de los actos, la enunciación de los fundamentos de derecho en relación con las pretensiones, el anexo de todas las pruebas organizadas y foliadas, la determinación de la estimación razonada de la cuantía, la acreditación del envío de la demanda con sus anexos a los accionados y determinación de la vinculación de un tercero con interés.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a verificar la subsanación de la demanda, si no fuera porque revisado el poder allegado con el correo allí indicado y el sistema de información del registro nacional de abogados SIRNA no figura ningún correo inscrito por parte del abogado Pedro Esquivel Sánchez, por lo que, se requerirá para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, efectúe la inscripción de su correo electrónico para notificaciones en el SIRNA, como lo exige el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditar e indicar expresamente en el presente proceso, so pena de no tener por subsanada la demanda y proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado Pedro Esquivel Sánchez para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, efectúe la inscripción de su correo electrónico en el SIRNA, como lo exige el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditar e

indicar expresamente en el presente proceso, so pena de no tener por subsanada la demanda y proceder a su rechazo.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 08 de 28 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ OBANDO alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00022-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR Y CORRER TRASLADO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se contestó la demanda y se recorrió el traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023 este Despacho de conocimiento admitió la demanda dispuso, entre otros aspectos, notificar a la entidad demandada y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 08 de noviembre de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 10).

El 11 de diciembre de 2023 la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares (CREMIL), presentó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones, remitiéndolo en forma simultánea al correo electrónico del extremo actor (A. 11).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho y en donde solo se solicitaron tener como pruebas las documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

El término para contestar la demanda transcurrió desde el 14 de noviembre hasta el 17 de enero de 2024 y, desde el 11 de diciembre de 2023 se presentó el escrito respectivo que, además, contiene excepciones en forma oportuna.

Traslado: Teniendo en cuenta que con la radicación se efectuó remisión simultánea ese mismo día al correo electrónico del extremo actor, tal y como consta en los folios 33 – 35 del archivo 11 del expediente judicial digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, el término para efectuar pronunciamiento, tuvo lugar entre el 17 y el 19 de diciembre de 2023. En tanto el pronunciamiento de la parte demandante fue aportado el 30 de enero de 2024, se tiene que fue realizado en forma extemporánea.

La CREMIL excepcionó “*COSA JUZGADA*”, “*PRESCRIPCION DEL DERECHO*” y “*COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO*”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, el Despacho hará pronunciamiento respecto de la primera y la segunda al estimarse que ostentan calidad de mixtas.

Respecto de la excepción de “*COSA JUZGADA*” formulada, el extremo demandado expresa que el actor instauró demanda con el propósito de obtener la liquidación de la asignación de retiro con base de la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000 y conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 solicitando la nulidad de actos administrativos respectivos del año 2014. Que este proceso cursó en el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal bajo el radicado 85001333300220150024100 con fallo del 25 de octubre de 2016 y en segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Casanare con sentencia del 30 de marzo de 2017 accediéndose a las pretensiones, por lo que CREMIL expidió resolución el 14 de junio de 2019 dando estricto cumplimiento.

En atención a ello, señala que no es de recibo que con nueva demanda solicite reajuste de la asignación de retiro conforme a la prima de antigüedad pues ya hubo pronunciamiento judicial al respecto.

Revisados los anexos, se encuentra que se aportó copia de los referidos fallos, sin embargo, el Despacho considera que se hace necesario requerir al Homólogo Juzgado Segundo Administrativo de esta Ciudad para que remita la totalidad del expediente en calidad de préstamo a efectos de verificar si opera o no el fenómeno jurídico excepcionado.

En este orden, se dispondrá oficiar para que sea allegado y se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso pues, en todo caso, le es aplicable el trámite de sentencia anticipada.

Frente a la excepción propuesta denominada **“PRESCRIPCION DEL DERECHO”**, igualmente deberá resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues es un aspecto que conlleva a la resolución del caso en concreto a través de la verificación integral del material probatorio recaudado, de aquí que será en esa oportunidad de proferir la sentencia en que se definirá la excepción planteada de prescripción.

En consecuencia, al establecer que procede la sentencia anticipada las excepciones se resolverán en el fondo del asunto.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en la contestación, el Despacho fija el litigio en establecer, de una parte, si en el presente medio de control se encuentran probados los presupuestos que configuren cosa juzgada respecto del proceso con radicado 85001-33-33-002-2015-00241-00 que cursó ante el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal y el Tribunal Administrativo de Casanare, y de otra, si por infringir el preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Política así como la Ley 4 de 1992, los artículos 2 y 3 de la Ley 923 de 2004 y el 16 del Decreto 4433 de 2004, procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Respuesta con ID de salida 2023015333 del 22 de febrero de 2023 no accedió a liquidar el 38.5% de la partida prima de antigüedad en la asignación de retiro del señor Rafael Antonio Rodríguez Obando calculándola a partir del 100% de la asignación básica en interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la parte demandada reliquidar, a partir del 8 de abril de 2017, la

asignación de retiro teniendo en cuenta el 100 % de la asignación básica para calcular el 38.5 % de la prima de antigüedad de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y pagarle las diferencias a que haya lugar en forma indexada.

Se estudiará además si se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción y si hay lugar a efectuar condena en costas o agencias en derecho.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. Decreto de Pruebas

3.1. La parte DEMANDANTE:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en el folio 22 y 23 del archivo 01 y aportados con la demanda. Estas obran en los folios del 24 al 41 del archivo 01 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de decidir el asunto.

3.2. CREMIL pidió que se tuviera como tal las relacionadas en el folio 29 del archivo 11, aportadas con la contestación de la demanda. Estas obran en los folios del 36 al 250 del archivo 11 del expediente digital judicial.

Asimismo, pidió que se ordenara con destino al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal expidiera copia en su integridad del proceso con numero de radicación 850013333002-2015-00214-00.

Teniendo en cuenta que no acreditó siquiera sumariamente que hubiera dirigido petición ante esa autoridad, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del CPACA, debería abstenerse de acceder a la solicitud, sin embargo, el Despacho viene considerando desde las premisas anotadas en el punto 1 de esta providencia, que se hace necesario el expediente para decidir, por lo que de oficio se dispondrá que se allegue en calidad de préstamo por el medio digital de ser posible.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o

vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

5. Continuación del proceso

Allegadas el expediente solicitado en calidad de préstamo, por secretaría se correrá traslado inmediatamente a la contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) y por surtido el traslado de sus excepciones sin pronunciamiento oportuno del demandante, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Rafael Antonio Rodríguez Obando en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer, de una parte, si en el presente medio de control se encuentran probaos los presupuestos que configuren cosa juzgada respecto del proceso con radicado 85001-33-33-002-2015-00241-00 que cursó ante el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal y el Tribunal Administrativo de Casanare, y de otra, si por infringir el preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Política así como la Ley 4 de 1992, los artículos 2 y 3 de la Ley 923 de 2004 y el 16 del Decreto 4433 de 2004, procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Respuesta con ID de salida 2023015333 del 22 de febrero de 2023 no accedió a liquidar el 38.5% de la partida prima de antigüedad en la asignación de retiro del señor Rafael Antonio Rodríguez Obando calculándola a partir del 100% de la asignación básica en interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la parte demandada reliquidar, a partir del 8 de abril de 2017, la

asignación de retiro teniendo en cuenta el 100 % de la asignación básica para calcular el 38.5 % de la prima de antigüedad de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y pagarle las diferencias a que haya lugar en forma indexada.

Se estudiará además si se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción y si hay lugar a efectuar condena en costas o agencias en derecho.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y su contestación, como se indicó en la motiva.

SEXTO: OFICIAR al Homólogo Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de para que, en el término de diez (10) días, se sirva remitir en calidad de préstamo con destino a este proceso judicial, la totalidad del expediente con radicado No. 85001-33-33-002-2015-00241-00 que cursó allí en primera instancia.

Por secretaría, librese el oficio respectivo y remítase a esa autoridad judicial. Efectúese comunicación a efectos de establecer si se encuentra en medio digital, con lo cual, será del caso que remita el correspondiente link de acceso virtual a efectos de que sea incorporado a este medio de control.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: Allegado el expediente dispuesto de oficio, **por secretaría**, córrase traslado inmediatamente a las partes por el término establecido en el artículo 110 del CGP y en la

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

forma establecida en el artículo 201 A del CPACA, dejando las respectivas constancias de rigor.

DÉCIMO: cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 008 de 28 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PATRICIA BERNATE abogadosjp@live.com
Demandado	RED SALUD CASANARE juridica@redsaludcasanare.onmicrosoft.com ; leguy.aguirre@gmail.com
Vinculada	LUZ HELENA BARRETO BERNAL Luzbarreto2113@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00547-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, OFICIAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se efectuó la notificación a la vinculada transcurriendo el término sin que se allegara escrito alguno de su parte, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 este Despacho avocó conocimiento del medio de control y dispuso, entre otros aspectos, vincular y notificar a la señora Luz Helena Barreto Bernal, además, el correr respectivo traslado del escrito de demanda. La actuación secretarial se surtió el día 05 de octubre de 2023 al correo electrónico dispuesto para el efecto.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, se encuentra que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho evidencia que se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de Red Salud Casanare y por surtido el traslado de las excepciones, sumado a ello,

se resolvieron las previas de inepta demanda y la de integración del contradictorio procediendo a vincular a la señora Luz Helena Barreto Bernal.

Conforme a la información suministrada, por secretaría se realizó la correspondiente notificación personal de la vinculada el día 05 de octubre de 2023, dejándose la constancia de ello en los archivos 017 y 018 del expediente digital judicial, por consiguiente, el término para que procediera a contestar la demanda transcurrió desde el 10 de octubre hasta el 23 de noviembre de 2023, sin embargo, no allegó escrito alguno y así se tendrá para todos los efectos.

Red Salud Casanare planteó, además de las excepciones previas ya resueltas, la de mérito que denominó *"INEXISTENCIA DE CAUSALES O MOTIVOS DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO"*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, la excepción de *"INEXISTENCIA DE CAUSALES O MOTIVOS DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO"* propuesta por la demandada no ostenta la calidad de previa, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal sino en el momento de proferir la sentencia.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infringir los artículos 13, 25 y 29 de la Constitución Política, 2 de la Ley 909 de 2004, y, 2.2.1.4.1, 2.2.2.1.1 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015 y/o falsa motivación o desviación del poder, procede declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 545 de 2019 mediante la cual RED SALUD CASANARE, entre otros aspectos, terminó nombramiento en provisionalidad de la señora Patricia Bernate como auxiliar área de salud-vacunación Código 412 Grado 06.

Se estudiará si la desvinculación de la demandante por parte de la entidad demandada, obedeció a móviles distintos a los expresados en el acto administrativo infringiendo el

derecho al trabajo y de estabilidad laboral en el empleo de auxiliar área de salud-vacunación Código 412 Grado 06 que venía desempeñando la señora Bernate.

A título de restablecimiento de derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará principalmente, si procede ordenar el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba o a uno de igual o mejor jerarquía y condenar al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir hasta la reincorporación, además de costas procesales.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el folio 12 del escrito de demanda (A. 001) las cuales obran en los folios del 20 al 27 archivos 002, 003, 004 y 005 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de decidir el asunto.

4.1.2. Por oficio:

Pidió que por parte de la entidad demandada se allegaran (i) los antecedentes administrativos del acto demandado, (ii) copia de la hoja de vida de la demandante, (iii) copia del acto administrativo de su nombramiento, (iv) copia de hoja de vida de la señora Luz Helena Barreto, (v) certificación de antecedentes disciplinarios en la entidad, y (vi), certificación en la que conste si en el municipio de Villanueva fue nombrado persona alguna en periodo de prueba de la lista de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Sin embargo, NO ACREDITÓ siquiera sumariamente que, directamente o por medio de derecho de petición las haya solicitado, o que lo hubiera hecho, y no le fuera atendido el requerimiento. Por lo que el despacho se ABSTIENE de ordenar lo solicitado por la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 correspondiente al Código General del Proceso.

Que expresa:

“Código General del Proceso

Artículo 173.

Oportunidades probatorias.

(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Por lo que, al no haberse dirigido solicitud, se debe dar aplicación a la norma referida.

En todo caso, se encuentra que la demandada allegó la totalidad de los antecedentes administrativos de la demandante en relación con el asunto que nos ocupa los cuales obran en los archivos 010 a 012 del expediente judicial y serán decretadas como pruebas del proceso.

4.2. RED SALUD CASANARE

4.2.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en el folio 8 de su escrito de contestación (A.009), dentro de los cuales se encuentra, además, el expediente administrativo en 182 folios. Se observan incorporados en los archivos 010 a 012 del expediente judicial digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de decidir el asunto.

4.2.2. Por oficio:

Pidió oficiar a Sanitas EPS a fin de que informe la calidad en que se encuentra cotizando la demandante y la empresa en que labora junto con el salario base de cotización, lo cual manifiesta haber solicitado a través de petición, pero sin que le haya dado respuesta.

En vista de que se acredita que el día 04 de abril de 2022 la parte demandante dirigió derecho de petición a la empresa promotora de salud SANITAS EPS, la cual fue recibida bajo el radicado 22-04078008, tal y como se evidencia en el folio 11 del archivo 010 del expediente judicial digital, el Despacho dispondrá que esa entidad dé respuesta en el término de diez (10) días.

4.3. VINCULADA LUZ HELENA BARRETO BERNAL

No contestó la demanda y no solicitó pruebas.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Allegado el expediente administrativo y la documental para la cual se ordena oficiar a efectos de su incorporación, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que, cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada y por no contestada la demanda por parte de la vinculada señora Luz Helena Barreto Bernal, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por la señora Patricia Bernate en contra del RED SALUD CASANARE, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto en donde solo se solicitó tener como pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal c) del CPACA.

TERCERO: ESTABLECER que la excepción pendiente se resolverá en el fondo del asunto, conforme a lo expuesto en la motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infringir los artículos 13, 25 y 29 de la Constitución Política, 2 de la Ley 909 de 2004, y, 2.2.1.4.1, 2.2.2.1.1 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015 y/o falsa motivación o desviación del poder, procede declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 545 de 2019 mediante la cual RED SALUD CASANARE, entre otros aspectos, terminó nombramiento en provisionalidad

de la señora Patricia Bernate como auxiliar área de salud-vacunación Código 412 Grado 06.

Se estudiará si la desvinculación de la demandante por parte de la entidad demandada, obedeció a móviles distintos a los expresados en el acto administrativo infringiendo el derecho al trabajo y de estabilidad laboral en el empleo de auxiliar área de salud-vacunación Código 412 Grado 06 que venía desempeñando la señora Bernate.

A título de restablecimiento de derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará principalmente, si procede ordenar el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba o a uno de igual o mejor jerarquía y condenar al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir hasta la reincorporación, además de costas procesales.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación, como se indicó en la motiva.

SEXTO: ORDENAR a la empresa promotora de salud SANITAS EPS que, en el término de diez (10) días, con destino a este proceso judicial, allegue (i) respuesta a la petición que le fue radicada el día 4 de abril de 2022 bajo el radicado 22-04078008. Atendiendo al tiempo que ha transcurrido, deberá (ii) informar históricamente -desde la afiliación inicial hasta la actualidad- la calidad en que ha estado afiliada la señora Patricia Bernate identificada con C.C. 31016344, (iii) su empleador y (iv) su base de cotización.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y remítase a la apoderada de la demandada con copia al correo electrónico de la entidad a la que se dirige la orden, para que aquella lo tramite y acredite su radicación dentro de los cinco días siguientes al cargue del oficio en el aplicativo SAMAI. El recaudo de la prueba está a cargo de la demandada RED SALUD CASANARE.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, en firme esta providencia al allegarse las documentales para las que se ordenó oficiar, **por secretaría**, córrase traslado de las mismas a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: Cumplidos los términos, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 008 de 28 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NAYIBE ANGEL ORDUZ gerenciageneral@barreraestrada.com
Demandado	RED SALUD CASANARE E.S.E juridica@redsaludcasanare.onmicrosoft.com
Radicado	85001 33 33 003 2022 00183 00
Auto	FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de auto del 13 de julio de 2023 este Despacho avocó conocimiento y admitió la demanda (A10)

El 15 de septiembre de 2023 se notificó a la demandada (A13), la cual se entiende surtida el 21 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta el cierre de términos ordenado a través de acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que los términos corrieron del 26 de septiembre de 2023 al 8 de noviembre de 2023, quien contestó demanda el 1 de noviembre de 2023 (A16) y presentó escrito de excepción previa el 2 de noviembre de 2023 (A17), encontrándose que los dos escritos fueron presentados en término

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada personalmente el 15 de septiembre de 2023 (A13), la cual se entiende surtida el 21 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta el cierre de términos ordenado a través de acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que los términos corrieron del 26 de septiembre de 2023 al 8 de noviembre de 2023, quien contestó demanda el 1 de noviembre de 2023 (A16) y presentó escrito de excepción previa el 2 de noviembre de 2023 (A17), encontrándose que los dos escritos fueron presentados en término, y así se declarará.

Es así como, es de público conocimiento desde el mes de junio de 2023 que los juzgados administrativos de Casanare UNICAMENTE darán validez a los memoriales radicados a través de la ventanilla virtual de SAMAI.

En consecuencia, como el escrito que describió las excepciones únicamente es radicado en SAMAI hasta el 20 de febrero de 2024, se entiende radicado de manera extemporánea.

Establecido lo anterior, se encuentra que el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse probadas.

Se presentó la siguiente excepción previa:

- “COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA Art. 100 N. 2 del C.G.P.”

Sostuvo la apoderada de la ESE RED SALUD CASANARE que, en la cláusula TRIGESIMA PRIMERA del último contrato de prestación de servicios profesionales, No. 143-2021 del 13 de enero del 2021, y en los anteriores, suscrito entre la demandante y la entidad RED SALUD CASANARE E.S.E, se estableció CLAUSULA COMPROMISORIA y en la CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA se señaló respecto de la solución de controversias que, cuando las partes no llegan acuerdo que solucione la controversia acudirán a Tribunal de Arbitramento; por lo que, el Juzgado carece de competencia para continuar conociendo del asunto.

Sea lo primero aclarar que, no son lo mismo el compromiso que la cláusula compromisoria, como indiscriminadamente lo titula la profesional del derecho excepcionante.

En efecto, se encuentra que la Ley 1563 de 2012, define la cláusula compromisoria y el compromiso así:

“ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.”

“ARTÍCULO 6o. COMPROMISO. El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

- 1. Los nombres de las partes.*

2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.

3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.”

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que “...El compromiso, como se sabe, no forma parte del contrato inicialmente pactado entre las partes, sino que es un acto jurídico de nacimiento posterior, que surge cuando así se conviene por ellas para que se le dé solución a un conflicto posterior al contrato que, de no mediar el compromiso, debería ser decidido por la jurisdicción del Estado. El compromiso requiere la preexistencia del conflicto, de la contención, de la controversia jurídica por unos hechos determinados. No puede imponerse unilateralmente por una de las partes a otra, como un ejercicio abusivo del derecho para sustraer la decisión del litigio por los jueces. Exige, necesariamente que se pacte de manera autónoma, esto es, con una voluntad libre, exenta de vicios en el consentimiento, pues se trata nada menos de la derogación de la jurisdicción para el caso concreto...”¹

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte demandada, pretende que, con el enunciado del clausulado únicamente del “último contrato de prestación de servicios profesionales, No. 143-2021 del 13 de enero del 2021”, se asuma la existencia de la cláusula compromisoria en todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre las hoy litigantes en el proceso de la referencia; y cuyo contenido establece el acuerdo suscrito entre las partes de acudir al tribunal de arbitramento en caso de controversias sobre el contrato suscrito.

Desde ahora se señalará que, se declarará no probada la excepción propuesta, teniendo en cuenta el objeto de fondo a resolver en el asunto de la referencia, pues se trata de una controversia que busca la declaratoria de la existencia de una relación laboral bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, planteamiento que conlleva a concluir que la demandante no está apoyando sus reclamaciones en el contrato de prestación de servicios que celebró con la ESE RED SALUD CASANARE, sino que, se está valiendo del principio constitucional citado, para que se determine que el nexo que la unió con la demandada era uno de naturaleza diferente al que celebró.

Ahora bien, en tratándose de relaciones laborales, y cómo quiera que respecto de la relación legal y reglamentaria que se suscribe con los empleados públicos no permite la suscripción de cláusulas compromisorias, por cuanto no media contrato alguno para la génesis de la relación; se aplicará analogía con las disposiciones del derecho laboral, que establece en el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 131 del Código Procesal del Trabajo, que “La cláusula compromisoria solo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia”.

Lo anterior, sumado a lo establecido por la Corte Constitucional, que en Sentencia C 878 de 2005, que señaló que la disposición que permite únicamente la validez de la cláusula

¹ CConst Sentencia C 878 Ago 23/2005 M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

compromisoria cuando conste en convención o pacto colectivo, tiene como finalidad proteger al trabajador como la parte débil de la relación laboral, *“para que no renuncie a la justicia ordinaria al suscribir individualmente la cláusula compromisoria, salvo si ésta consta en convención o pacto colectivo, pues, en este caso, existe la presunción de que su inclusión fue objeto de amplio debate sobre su conveniencia, por parte del sindicato o de los representantes de los trabajadores, según el caso”*.

En ese orden de ideas, resulta claro que, no es posible la aplicación de la cláusula compromisoria en los casos en que se persigue la declaración de una verdadera relación laboral, encubierta por el contrato de prestación de servicios, así se hubiera pactado en dichos negocios jurídicos (los contratos); pues no se discute el cumplimiento o no de las obligaciones contractuales, sino que se busca la aplicación de principios constitucionales para desvirtuar la naturaleza de la relación misma; y que, al ser de naturaleza laboral individual la relación cuya declaración judicial se persigue, resulta claro la invalidez de cualquier cláusula compromisoria sobre la misma, por lo que deviene inaplicable.

En ese orden de ideas, se declarar no probada la excepción de CLAUSULA COMPROMISORIA presentada por la apoderada de la ESE RED SALUD CASANARE.

3. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

4. Reconocimientos de personería

De otro lado, se advierte que el poder otorgado por la gerente de la ESE RED SALUD CASANARE, a la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.470 y tarjeta profesional 88.973 de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP; y, 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la ESE RED SALUD CASANARE

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CLAUSULA COMPROMISORIA presentada por la apoderada de la ESE RED SALUD CASANARE

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, en donde se efectuará el

saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 8:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20806883>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: Reconocer a la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de la ESE RED SALUD CASANARE, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que

se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 08 de 28 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NICASIO MARIÑO ORTIZ nimaor-16@hotmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co JHON JAIR ROMERO GUZMÁN jiromeroguzman@hotmail.com
Radicado	850013333003-2022-00167-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la notificación y contestación del medio de control y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 25 de mayo de 2023 luego de subsanada la demanda, se admitió y se ordenó notificar a las partes.

CONSIDERACIONES

1. De la notificación a las partes y su contestación

El Departamento de Casanare se notificó a través de correo electrónico el 18 de agosto de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos de 24 de agosto al 04 de octubre de 2023, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto el 04 de octubre de 2023. A20

El señor Jhon Jairo Romero Guzmán se notificó a través de correo electrónico el 05 de septiembre de 2023, sin pronunciamiento de su parte. A19

2. La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Con auto de 20 de abril de 2023 se ordenó subsanar la demanda y ante el planteamiento de reintegro del demandante al empleo que venía desempeñando en el Departamento de Casanare, se requirió determinar la posible vinculación de quien ingresó por concurso de méritos al mismo. A09

El 24 de agosto de 2023 el Departamento de Casanare informó que el señor Jhon Jairo Romero Guzmán se vinculó en la planta de personal en el empleo de Asesor Código 105 Grado 01 identificado con el OPEC 791 de la Dirección Administrativa y Financiera adscrito a la Secretaría de Salud del Departamento, con fecha de retiro el 04 de agosto de 2022, según certificación emitida. A18 fl. 7

Cabe indicar que mediante certificación el 11 de septiembre de 2023 por la oficina de talento humano de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare, se informó que

el último empleo del señor Nicasio Mariño Ortiz fue el de Asesor, Código 105, Grado 01. A20 fl. 34

De la información dada por el Departamento de Casanare, se acreditó que el señor Jhon Jairo Romero Guzmán estuvo vinculado en el citado empleo, pero su retiro se produjo el 04 de agosto de 2022, por lo que, ante el desconocimiento de cuál es la persona que fue nombrada y posesionada de la lista de elegibles en el citado cargo, se requerirá al Departamento de Casanare a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue la copia íntegra del acto de nombramiento y acta de posesión en el empleo denominado Asesor Código 105 Grado 01 de la Dirección Administrativa y Financiera adscrito a la Secretaría de Salud del Departamento, de quien ocupa el cargo en propiedad, con indicación de la información para notificaciones.

Aportada la información anterior, se hará necesaria la vinculación de quien hoy ocupa el empleo citado, por cuanto la decisión que se adopte puede llegar a afectar sus intereses, advirtiendo el Despacho que con ello se configura una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Recibida la información por parte del Departamento de Casanare, se adoptarán las decisiones respectivas.

3. Renuncia a poder

Se radicó el 11 de enero de 2024 renuncia al poder por el abogado Javier Enrique Rodríguez Granados como apoderado del Departamento de Casanare, sin embargo, no hay lugar a aceptar la misma, toda vez que dentro del medio de control no hubo reconocimiento de personería como su apoderado judicial. A22

Se requiere a la accionada a fin de que constituya apoderado judicial dentro del medio de control, como garantía del derecho que le asiste.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

SEGUNDO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CASANARE a fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue la copia íntegra del acto de nombramiento y acta de posesión en el empleo denominado Asesor código 105 grado 01 de la Dirección Administrativa y Financiera adscrito a la Secretaría de Salud del Departamento, con indicación de la información para notificaciones.

TERCERO: Sin pronunciamiento sobre la renuncia al poder del abogado Javier Enrique Rodríguez Granados como apoderado de el Departamento de Casanare, por las razones expuestas en la presente decisión.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 08 de 28 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	GEFFERSON YEALY APONTE GELVES, SULMA BIVIANA CAMPOS PARRA, CARMEN SOCORRO GELVES MANOSALVA, ALVARO APONTE ORJUELA, MARLYN JOHANNA APONTE GELVES, YORGIN ALEXANDER APONTE GELVES, ALVARO LUIS APONTE GELVES eic-abogados@hotmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333002-2023-00043-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se radicó memorial con el cual se pretende subsanar la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 23 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Mediante memorial radicado en SAMAI del 7 de diciembre de 2023 se presentó escrito de subsanación (A. 018).

CONSIDERACIONES

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, cumpliendo lo requerido por lo que procederá a la admisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a una reparación directa instaurada por los señores GEFFERSON YEALY APONTE GELVES, SULMA BIVIANA CAMPOS PARRA, CARMEN SOCORRO GELVES MANOSALVA, ALVARO APONTE ORJUELA, MARLYN JOHANNA APONTE GELVES, YORGIN ALEXANDER APONTE GELVES, ALVARO LUIS APONTE GELVES, contra el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de responsabilidad médica de la demandada por la “*ESPUMA DE VAC ‘oblito quirúrgico’ y reporte de cultivo KLEBSIELLA PNEUMONIAE BLEE ‘infección nosocomial’*”, o situaciones que afectaron a (...) **GEFFERSON YEALY**

APONTE GELVES..."; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 6° y 156 numeral 6° del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía 7.062.507 y tarjeta profesional 216.082 del C.S. de la J., legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P, a quien se le reconocerá personería para actuar.
3. Caducidad del medio de control: La demanda busca la declaración de responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a la falla médica en la atención al paciente GEFERSON YEALY APONTE GELVES, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., con los siguientes tiempos:

Ocurrencia del hecho dañino ¹	15/12/2020
Plazo máximo para presentación de demanda (2 años)	15/12/2022
Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos	14/12/2022
Expedición certificación de no conciliación extrajudicial	23/02/2023
Plazo para caducidad del medio de control	24/02/2023
Radicación demanda	23/02/2023

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

4. Requisito de procedibilidad: Se acreditó haber agotado conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 72 Judicial I para asuntos Administrativos declarándose fallida el 8 de febrero de 2023.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$100.000.000, de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se remitió copia de la demanda y la subsanación de la misma, como se acreditó en la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8° del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

¹ Con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio proactione, se tomará como tal la última fecha de conocimiento de daño correspondiente a lo señalado en el hecho decimo noveno de la demanda que reza que el "...15 de diciembre de 2020, es valorado por infectología con reporte de cultivo positivo para KLEBSIELLA PNEUMONIAE BLEE..."

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Reparación directa presentada por los señores GEFERSON YEALY APONTE GELVES, SULMA BIVIANA CAMPOS PARRA, CARMEN SOCORRO GELVES MANOSALVA, ALVARO APONTE ORJUELA, MARLYN JOHANNA APONTE GELVES, YORGIN ALEXANDER APONTE GELVES, ALVARO LUIS APONTE GELVES, contra el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E., conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Una vez notificada la presente providencia, la demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar las pruebas que tenga en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

envío a SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 08 de 28 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SHIRLEY EULEGELO SGUERRA licshirleyeulegelo@gmail.com ; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificcacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00207-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se contestó la demanda y se corrió traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En providencia de fecha 25 de mayo de 2023 se acocó conocimiento del medio de control de la referencia y se dispuso, entre otros aspectos, admitir la demanda y correr el respectivo traslado a las entidades demandadas. La actuación secretarial se surtió el día 18 de agosto de 2023 (A.10).

Los días 28 de septiembre y 02 de octubre de 2023 la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare presentaron sus escritos de contestación de la demanda, respectivamente (A. 12 y 13). El día 06 de diciembre se surtió traslado secretarial de los escritos (A. 14).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho por lo que es del caso

dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

El término para que el extremo pasivo contestada la demanda transcurrió entre el 24 de agosto y el 11 de octubre de 2023 -dada la suspensión de términos de la que se dejó constancia secretarial-, en tanto los escritos fueron aportados previamente al vencimiento, se tendrán por allegados oportunamente pues a los abogados que actúan se les confirió poder en debida forma y sus tarjetas profesionales se hallan vigentes en el Registro Nacional de Abogados.

Las excepciones propuestas por cada una de las entidades demandadas fueron objeto de traslado secretarial; el término para realizar pronunciamiento transcurrió entre el 07 y el 12 de diciembre de 2023, sin que se realizara pronunciamiento alguno de parte del actor, por lo que así se tendrá para todos los efectos (A. 14).

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG excepcionó *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA”, “CADUCIDAD”, “EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA”, “DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”, “PRESCRIPCIÓN”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN”, “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”, “CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO” y “EXEPCIÓN GENÉRICA”.*

El Departamento de Casanare propuso la excepción que denominó *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO”, “VALIDEZ JURÍDICA AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PRESCRIPCIÓN”.*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP y la Ley 2080 de 2021 el Despacho hará pronunciamiento respecto de las siguientes:

- ***“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”***

Señala la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación -FOMAG, que no se demandó a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora.

Al respecto, no se hará mayor énfasis toda vez que es apenas obvio que debe desestimarse pues en realidad si se integró la parte pasiva al contener la demanda como sujeto demandado al Departamento de Casanare quien de hecho ya presentó su escrito de contestación.

- ***“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”***

Aduce la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación -FOMAG que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda por lo que carece de uno de los elementos de forma lo que conlleva a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

El artículo 100 del CGP para los efectos de la formulación y decisión de la excepción previa de inepta demanda indica:

***“Código General del Proceso
Artículo 100. Excepciones previas***

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Así, es claro que la excepción previa de inepta demanda solamente procede ante la falta de un requisito formal de la demanda o por haberse acumulado indebidamente una o más pretensiones en esta. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencias como la del 25 de abril de 2019¹ ha dicho que:

“sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

¹ C.E. Sección Segunda. Rad. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17). Abr 25/2019. C.P. William Hernández Gómez.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Con lo cual, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

El Despacho precisa que tal y como se observa en el folio 01 del escrito de demanda (A.01) y como se dijo al momento de la admisión del medio de control (A. 08), en este asunto se acusó un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo por petición que se relacionó claramente haber sido presentada el día 28 de abril de 2022 bajo el radicado CAS2022ER003107, luego se encuentra claramente identificado y por ende procede desestimar la excepción propuesta.

- **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA”**

Manifiesta la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación -FOMAG que el FOMAG se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las CESANTÍAS. En el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad, y por ello, entiende que no existe legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, dado que la modificación normativa introducida en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial.

La disposición legal que se cita expresa:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *<Parágrafo modificado modificado por el artículo 324 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causados a diciembre de 2022, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas, así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo de Fomag efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.

En este orden, el Despacho, en relación con lo referido en análisis de la excepción inmediatamente anterior, estima que no se trata de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, sino que es la de falta de legitimación en la causa basada en una valoración normativa referente a la responsabilidad de las entidades accionadas, producto de lo cual, es claro que el motivo discute es el asunto que debe resolverse de fondo en la sentencia que ponga fin al proceso luego de valorar el acervo probatorio que se recaude para establecer como lo dice la norma, el cumplimiento de los plazos a cargo de cada una de las entidades a que se refiere, valga decir, el FOMAG y la entidad territorial.

En consecuencia no ostenta la calidad de previa y se decidirá en el fondo del asunto como lo establece la Ley 2080 de 2021.

- **“CADUCIDAD”**

Manifiesta la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación -FOMAG que de comprobarse que hubo un acto expreso debe aplicarse el análisis de la caducidad o si fue que se finalizó el vínculo laboral pues la prestación periódica deja de serlo.

En tanto la demanda se interpuso exponiendo que dirige pretensiones en contra de un acto administrativo negativo producto de silencio administrativo, puede presentarse en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 164 #1 literal d. Por lo demás, estima el Despacho que son simples las manifestaciones sin aportar soporte de existencia de un acto administrativo expreso en relación con lo que se pretende, luego será en el momento procesal posterior al recaudo de las pruebas que se decreten, en donde se efectuará ese análisis para proferir la sentencia, así las cosas, es allí cuando se decidirá como lo expresa la Ley 2080 de 2021.

- **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO”**

Señala el Departamento de Casanare que actúa por virtud de las facultades conferidas por la ley, pero en nombre y representación del Ministerio de Educación quien es el llamado a responder por la liquidación de lo pretendido, pues el secretario de educación es un agente delegado no expide actos administrativos en los cuales exponga su voluntad frente a los docentes limitándose a proyectar las decisiones que avalúa el FOMAG quien es llamado a realizar el pago.

Sobre el particular, el Despacho estima que es necesario, como se expresó anteriormente, que atendiendo al referido artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la excepción de falta de legitimación en este caso, debe resolverse al momento de proferir la sentencia una vez se haya realizado el recaudo probatorio correspondiente pues esta disposición legal expone actos a cargo de cada una aduciendo que las prestaciones como las que aquí se reclaman serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, luego contiene una necesaria referencia de valoración de las actuaciones surtidas por cada una por lo cual no es manifiesta la falta de legitimación y deberá ser en el fondo del asunto en donde se decida tal y como lo enseña la Ley 2080 de 2021.

- **“PRESCRIPCIÓN”**

Al tratarse de derechos laborales será analizada en sentencia de fondo, por cuanto la Ley 2080 de 2021 así lo establece, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las demás excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición CAS2022ER003107 presentada el 28 de abril de 2022 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde la señora Shirley Eulegelo Sguerra solicitó reconocer y pagar sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías dispuestas a su favor en Resolución 3281 de 28 de diciembre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la parte demandada el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en favor de la demandante, con ajustes e intereses de mora.

Se estudiará si se presentan los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción y si hay lugar a condenar en costas, no sin antes analizar la legitimación de la parte pasiva en esta causa.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. Decreto de Pruebas

3.1. La parte DEMANDANTE:

3.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (fl. 07, A. 01) las cuales obran en los archivos 02 y 03 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

3.2. DEPARTAMENTO DE CASANARE

3.2.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales el expediente administrativo del docente Marina Vanegas Vargas, las cuales obran en los folios 19 a 205 del archivo 13 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

3.3. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG

Solicitó que se tuvieran como tales las allegadas oportunamente al proceso. Asimismo, pidió que se oficiara a la secretaría de educación y a la fidupervisora para que allegaran documentos.

Sin embargo, NO ACREDITÓ siquiera sumariamente que, directamente o por medio de derecho de petición las haya solicitado, o que lo hubiera hecho, y no le fuera atendido el requerimiento. Por lo que el despacho se ABSTIENE de ordenar lo solicitado conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 correspondiente al Código General del Proceso.

Que expresa:

“Código General del Proceso

Artículo 173.

Oportunidades probatorias.

(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Por lo que, al no haberse dirigido solicitud, se debe dar aplicación a la norma referida.

En todo caso, se encuentra que el demandado allegó la totalidad de los antecedentes administrativos de la demandante en relación con el asunto que nos ocupa los cuales obran en el archivo 13 del expediente judicial las cuales se tendrán como pruebas del proceso como se dijo anteriormente.

3.4. DE OFICIO

Por considerarlo necesario para resolver, conforme a las facultades contenidas en el artículo 213 del CPACA, el Despacho ordenará oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare para que, en el término de cinco (05) días, remita con destino a este proceso judicial certificado de salarios y prestaciones pagadas en los años 2018 y 2019 a la docente Shirley Eulegelo Sguerra C.C. 68306564.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

5. Continuación del proceso

Una vez allegadas las certificaciones ordenadas mediante oficio, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare y por surtido el traslado de sus excepciones, sin pronunciamiento del actor, como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: DESESTIMAR las excepciones planteadas de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO” e “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ESTABLECER que las demás excepciones deben resolverse en el fondo del asunto al momento de proferir la sentencia, como se expuso en la parte motiva.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Shirley Eulegelo Sguerra en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en establecer si, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición CAS2022ER003107 presentada el 28 de abril de 2022 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en donde la señora Shirley Eulegelo Sguerra solicitó

reconocer y pagar sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías dispuestas a su favor en Resolución 3281 de 28 de diciembre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la parte demandada el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en favor de la demandante, con ajustes e intereses de mora.

Se estudiará si se presentan los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción y si hay lugar a condenar en costas, no sin antes analizar la legitimación de la parte pasiva en esta causa.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación, como se indicó en la motiva.

SÉPTIMO: ORDENAR a la secretaría de educación del Departamento de Casanare que, en el término de cinco (05) días, remita con destino a este proceso judicial, certificado de salarios y prestaciones pagadas en los años 2018 y 2019 de la docente Shirley Eulegelo Sguerra C.C. 68306564.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo. El apoderado demandante tiene a su cargo tramitar el oficio ante la entidad, lo cual deberá acreditar dentro de los cinco días siguientes a que sea cargado al aplicativo SAMAI.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder general allegado visible en folios 19 – 62 del archivo 12 del expediente judicial digital.

DECIMO: RECONOCER a la abogada Lina Paola Reyes Hernández como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado visible en folios 17 – 18 del archivo 12 del expediente judicial digital.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana como apoderada del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder especial allegado visible en folios 04 – 05 del archivo 13 del expediente judicial digital.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DECIMO TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales para las cuales se ordenó oficiar, por secretaría córrase traslado en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DECIMO CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 008 de 28 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	EJECUTIVO
Ejecutante	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Ejecutado	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO contactenos@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-20230004-00
Auto	DECLARA IMPROCEDENTE EXCEPCIÓN

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento al requerimiento efectuado al ejecutado y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El ejecutado presentó escrito de contestación a la demanda y propuso una excepción, sin embargo, con auto de 21 de septiembre de 2023 se le requirió ajustar el poder conforme a las formalidades legales, so pena de tener por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

El Municipio de Paz de Ariporo cumplió con el requerimiento efectuado, por lo que se tendrá por contestado el medio de control, memorial en el que propuso la excepción de ausencia de exigibilidad del título ejecutivo o base de ejecución.

2. Excepciones en título ejecutivo y trámite

De la excepción propuesta argumentó el Municipio de Paz de Ariporo que revisados los anexos de la demanda, se tiene que el título base de ejecución se contrae a la Resolución No. 007 del 23 de marzo de 2022 que terminó y liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo No. 1087 de 6 de mayo de 2019 suscrito entre las partes, junto con el acta de terminación y liquidación, acto administrativo que no tiene la calidad de ser exigible porque no ha sido notificado en debida forma a la entidad territorial.

Señaló que ambos actos administrativos debieron ser notificados, la resolución y el acta de terminación y liquidación, por lo que al no haberse notificado en debida forma la obligación no es exigible, en tanto, la citada resolución que terminó y liquidó el convenio no ordenó en su parte resolutive la notificación personal al municipio de Paz de Ariporo.

Consideró que el correo electrónico remitido para notificación de la liquidación unilateral del convenio No. 1087 de 2019, no estableció de manera clara que se estaba notificando la resolución No. 007 de 23 de marzo de 2022, por lo que dicha notificación no cumple con los requisitos de los artículos 66 al 69 del CPACA, concluyendo que no se efectuó la notificación personal ya que solo se comunicó un acto administrativo, no se indicaron los recursos que procedían, las autoridades ante quienes debían interponerse y los plazos para hacerlo, la notificación por correo electrónico solo procedía en el evento que el municipio lo

hubiera autorizado y eso no ocurrió y como no se logró la notificación personal, se debía acudir a la citación para surtirla o efectuarla por aviso.

Finalizó indicando que ante las falencias encontradas el título base de cobro carece de los elementos de exigibilidad y la decisión adoptada no produce efectos legales, ya que la notificación se debe considerar inválida y se debe aplicar el artículo 72 del CPACA ante la falta irregular de la notificación.

El artículo 299 del CPACA (modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021) en relación con la ejecución en materia de contratos estableció:

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, **en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo.** El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Resaltado del Despacho)

A su vez, el CGP en su artículo 430 indica:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

Ahora, tanto el artículo 299 del CPACA como el 430 del CGP al unísono señalan que “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)”, norma clara donde se concluye que contra el mandamiento de pago solo procede el recurso de reposición cuando se pretenda controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, recurso previsto en el artículo 318 del CGP que indica:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Resaltado del Despacho)

Revisado el expediente, se acreditó que el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago se notificó el 08 de junio de 2023 a través de correo electrónico (A10), conforme a las previsiones del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos de los días 14, 15 y 16 de junio de 2023 para interponer el recurso de reposición por parte de el Municipio de Paz de Ariporo, sin embargo, la excepción propuesta sobre los requisitos del título ejecutivo se formuló en la contestación de la demanda, lo que lo hace improcedente conforme a las previsiones legales ya indicadas en antelación y así se determinará en la presente decisión.

3. Renuncia poder

Se radicó el 18 de enero de 2024 renuncia al poder por la abogada Danitxa Lisseth Romero Cruz como apoderada de el Municipio de Paz de Ariporo, sin embargo, no hay lugar a aceptar la misma, toda vez que dentro del medio de control no hubo reconocimiento de personería como apoderada del ejecutado. A18

Se requiere a la entidad territorial, a fin de que constituya apoderado judicial dentro del medio de control, como garantía del derecho que le asiste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción de ausencia de exigibilidad del título ejecutivo o base de ejecución, propuesta por el Municipio de Paz de Ariporo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin pronunciamiento sobre la renuncia al poder conferido por el Municipio de Paz de Ariporo a la abogada Danitxa Lisseth Romero Cruz, por lo indicado en la presente decisión.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ingresen al Despacho las diligencias para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 08 de 28 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIANA ZARATE ROZO chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00176-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 14 de diciembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, se reconoció personería para actuar y se abstuvo de pronunciarse sobre una renuncia.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Con auto de 14 de diciembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y no contestada por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 001-2024 de los días 2, 5 y 6 de febrero de 2024, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se tuvo por no contestada la demanda de su parte.

Por el Departamento de Casanare

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Validez jurídica al acto administrativo demandado
- Cobro de lo no debido
- Prescripción

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó el Departamento de Casanare que la expedición del acto administrativo se dio en virtud de las facultades de la Ley 91 de 1989, Ley 962 y Decreto 2831 de 2005 en nombre y representación del Ministerio de Educación, que es el llamado a responder por la reliquidación pensional.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación a la accionante.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como de sus responsabilidades, se encuentra que en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Casanare salte a la vista.

Por lo anterior, tenemos que hasta este momento procesal, no se encuentra acreditada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva promovida, por lo que se decidirá de fondo en la sentencia.

En cuanto a la excepción de prescripción, que “*hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho*”¹, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho a la accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

¹ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2273 de 15 de diciembre de 2021 que negó el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de jubilación a la demandante y la Resolución No. 744 de 31 de marzo de 2022 que resolvió un recurso de reposición y confirmó la decisión adoptada. A001 fls. 21-30

- a) De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si se debe reconocer, liquidar y ordenar pagar la pensión de jubilación en un porcentaje del 75% de su salario básico y demás factores salariales tal como lo establece la Ley 91 de 1989.
- b) Determinar si se debe ordenar a las demandadas que acudan a los fondos privados, Colpensiones, fondos territoriales de pensiones, cajas de previsión del sector público, para que procedan a girar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el cálculo actuarial los aportes pensionales que tengan a nombre del Departamento de Casanare.
- c) Establecer si de los valores a reconocer se deben actualizar y reajustar desde que se hicieron exigibles hasta la ejecutoria del fallo, con indexación de la primera mesada pensional.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la infracción directa a la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 20-85 del expediente virtual.

4.2. Partes Demandadas

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La demandada solicitó tener como medios probatorios los aportados con la demanda, en relación con el expediente administrativo, el mismo se aportó por la entidad territorial.

Por el Departamento de Casanare

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en los A12 del expediente virtual que corresponden al expediente administrativo.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba

adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Renuncia a Poder

Se radicó el 18 de enero de 2024 renuncia al poder por el abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana como apoderado del Departamento de Casanare, el cual satisface los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, el Despacho aceptará la misma, no sin antes advertir que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial. A23

Se requiere a la accionada a fin de que constituya apoderado judicial dentro del medio de control, como garantía del derecho que le asiste.

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no hay excepciones por resolver.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LILIANA ZARATE ROZO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2273 de 15 de diciembre de 2021 que negó el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de jubilación a la demandante y la Resolución No. 744 de 31 de marzo de 2022 que resolvió un recurso de reposición y confirmó la decisión adoptada. A001 fls. 21-30

- a) De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si se debe reconocer, liquidar y ordenar pagar la pensión de jubilación en un porcentaje del 75% de su salario básico y demás factores salariales tal como lo establece la Ley 91 de 1989.

- b) Determinar si se debe ordenar a las demandadas que acudan a los fondos privados, Colpensiones, fondos territoriales de pensiones, cajas de previsión del sector público, para que procedan a girar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el cálculo actuarial los aportes pensionales que tengan a nombre del Departamento de Casanare.
- c) Establecer si de los valores a reconocer se deben actualizar y reajustar desde que se hicieron exigibles hasta la ejecutoria del fallo, con indexación de la primera mesada pensional.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en las contestaciones de la demanda.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana, como apoderado del Departamento de Casanare, en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 08 de 28 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	LUCERO YERALDIN BARRERA ORTEGA Y OTROS veraldealinas@gmail.com sandrahprg@gmail.com oscarsampayo5@hotmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL decas.notificacion@policia.gov.co
Radicado	850013333001-2019-00283-00
Auto	PREVIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

Así las cosas, sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, si no fuera porque, existe información contradictoria en el expediente digital que debe aclararse.

Lo anterior teniendo en cuenta que el apoderado recurrente manifiesta que presentó escrito de subsanación del llamamiento en garantía ante el juzgado de conocimiento, entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, así (A028):

DECAS GRUNE

De: DECAS GRUNE
Enviado el: sábado, 11 de junio de 2022 11:45 a. m.
Para: j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; wmesa@procuraduria.gov.co;
notiproc72admyopal@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
contactenos@previsora.gov.co; procesosnacionales@defensajudica.gov.co;
abogadoselkinguerrero@hotmail.com; elkinguerra@hotmail.com
CC: CARLOS ANDRÉS LOPEZ SALAMANCA
Asunto: REMITO TRASLADO LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, NOTIFICACIÓN PERSONAL RD 2019-00283 ART 199 C.P.A.C.A. Y CONTESTACION DE DEMANDA R.D. No. 65001-33-33-001-2019-00283-00 LUCERO / YERALDIN BARRERA ORTEGA Y OTROS LLAMAMIENTO EN GARANTIA ASEGURADORA - LUCERO YERALDIN BARRERA ORTEGA Y O...pdf; ART 199 C.P.A.C.A. NOTIFICACIÓN PERSONAL RD 2019-283; RV: CONTESTACION DEMANDA /LUCERO YERALDIN BARRERA ORTEGA Y OTROS /RD 2019-00283-00; CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO.PDF
Datos adjuntos:
Importancia: Alta



No obstante, adicional a la inexistencia del archivo enunciado en el expediente digital, se verifica constancia secretarial del Juzgado de conocimiento que establece de manera expresa (A019):



Yopal- Casanare
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 850013333001-2019-00283-00
Demandante: LUCERO YERALDIN BARRERA ORTEGA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

INFORME SECRETARIAL: informando que no se presentó subsanación de la inadmisión del llamamiento de garantía, Sirvase proveer:

Diana Carolina Acevedo Peña
Secretaria

De otro lado, se encuentra que el abogado ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, en calidad de apoderado de los demandantes, sustituyó poder al profesional del derecho OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO identificado con C.C. No. 72.289.894 y T.P. No. 192.670 del C.S. de la J., el cual por encontrarse ajustado al artículo 75 del CGP será aceptado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, se procede a requerir al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación se sirvan certificar sobre la existencia del correo electrónico de fecha 11 de junio de 2022, radicado por LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL; y para que, si es del caso allegue con destino al expediente de la referencia el mentado correo con sus archivos anexos. Para tal fin se anexará copia del recurso visto en el archivo 028 del expediente digital.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Reconocer y tener al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado sustituto de los demandantes.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 08 de 28 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>